

Contra medidas y uso de la fuerza armada: la ausencia de soluciones definitivas ¿o no?

Countermeasures and use of armed force: the lack of final solutions or not?

Elena C. DÍAZ GALÁN

Profesora Contratada Doctora. Derecho internacional Público
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

elena.galan@urjc.es

<https://orcid.org/0000-0003-0914-8944>

RECIBIDO: 11 DE ENERO DE 2023 / ACEPTADO: 6 DE FEBRERO DE 2023

Resumen: La comunidad internacional acepta la legalidad de las contra medidas en determinadas circunstancias y cuando se cumplan una serie de requisitos establecidos. En una sociedad descentralizada, como la internacional, tienen cabida las medidas de autotutela como las contra medidas, como mecanismo de aplicación del Derecho internacional. Una de las cuestiones más relevantes es aclarar si también se aceptan las contra medidas armadas, es decir, si serían conformes con el Derecho internacional las respuestas mediante el uso de la fuerza de un Estado frente a hechos anteriores de otro Estado de carácter ilícito. Esclarecer esta cuestión supone establecer la relación que corresponda entre las contra medidas y la norma que prohíbe el uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales. La afirmación de que son ilícitas las represalias armadas debe ser contrastada a la luz de la práctica internacional. La labor realizada por la Comisión de Derecho internacional (CDI), los pronunciamientos de la jurisprudencia internacional y las posturas de la doctrina científica dominante apuntan hacia el reconocimiento de la ilicitud de las contra medidas armadas. Sin embargo, queda espacio para comprobar si esta solución está en armonía con lo que se deriva de la práctica internacional. Diversos asuntos de esta práctica ponen de relieve que serían lícitos comportamientos armados en contra medida, siempre que se cumplan ciertas exigencias y, sobre todo, cuando el hecho internacionalmente ilícito que provoca la contra medida encarna un empleo menor de la fuerza armada.

Palabras clave: Uso de la fuerza, Represalias, Autotutela, Contra medidas armadas, Responsabilidad internacional, Práctica internacional.

Abstract: The international community accepts the legality of countermeasures in certain circumstances and when a series of pre-conditions are met. In a decentralized society, such as the international one, self-help, such as countermeasures, can be used as a mechanism for applying international law. One of the most relevant issues is to clarify whether armed countermeasures are also accepted. In other words, whether responses using force by one State against previous unlawful acts of another State would be in conformity with international law. This matter involves establishing the appropriate relationship between countermeasures and the rule prohibiting the use of armed force in international relations. This statement that armed reprisals are unlawful must be contrasted in the light of international practice. The work done by the International Law Commission (ILC), the international jurisprudence and the positions of the prevailing scientific doctrine point to the armed countermeasures' wrongfulness. However, there is still some room for checking whether this solution is in harmony with international practice. Several practical cases emphasize that armed countermeasures would be lawful provided certain requirements are met and, above all, when countermeasure embodies a use of force of less gravity.

Keywords: Use of Force, Reprisals, Self-help, Armed Countermeasures, International Responsibility, International Practice.

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de investigación de Alto rendimiento en Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el Orden Internacional y el Grupo de Innovación Docente para la Enseñanza y Aprendizaje de la Historia, las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional de la Universidad Rey Juan Carlos. Asimismo, forma parte de los trabajos del Proyecto de investigación de la Agencia Estatal de Investigación (AEI) «ODS, Derechos humanos y Derecho internacional», Ref. PGC-2018-095805-B-I00.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: CONVIVIR CON LA AMBIGÜEDAD SOBRE LA LICITUD DE LAS CONTRAMEDIDAS ARMADAS. III. UNA JURISPRUDENCIA ESCASA SE PRONUNCIA ESENCIALMENTE POR EL RECHAZO A LAS CONTRAMEDIDAS ARMADAS. IV. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL QUE TOLERA DETERMINADAS CONTRAMEDIDAS ARMADAS. IV.1. El rechazo de medidas que implican el uso de la fuerza y que podrían disfrazarse como contramedidas armadas lícitas. IV.2. Práctica que acepta las contramedidas mediante el uso de la fuerza. V. CONCLUSIONES. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) y la doctrina científica se han acercado al tema de las contramedidas, con el fin de aclarar su significado y contenido y, especialmente, conseguir su plena inserción normativa en el Derecho internacional contemporáneo¹. El propósito es imaginar una sociedad internacional centralizada y homogénea, mientras que la actual deambula en las penumbras de las esferas del poder, sin encontrar su pleno acomodo. De todas maneras, las contramedidas constituyen un mecanismo idóneo de reparación del daño causado, adoptadas preferentemente por el Estado lesionado ante la convicción de la ausencia de un poder central que venga a socorrerle. En palabras más técnicas de la CDI: «las contramedidas son un elemento de un sistema descentralizado por el cual los Estados lesionados pueden buscar la vindicación de sus derechos y la restauración de la relación jurídica con el Estado responsable que ha sido rota por el hecho internacionalmente ilícito»², a lo que la autora cubana Y. Díaz añadió «sin uso de la fuerza armada y siendo adoptadas temporal y reversiblemente»³.

La mayoría de la doctrina científica se pronuncia en esta dirección y pone los acentos en el carácter descentralizado de la sociedad internacional, que enfila el reconocimiento de la legalidad de las contramedidas, siempre y cuando

¹ En particular, con la finalidad de precisar las condiciones para el ejercicio lícito de las contramedidas, es decir, «establecer los límites y condiciones de legalidad válidos para el recurso a las contramedidas unilaterales», véase ARCARI, M., «Responsabilité de l'État pour violations graves du Droit international et système de sécurité collective des Nations Unies», *Anuario español de Derecho Internacional*, 21, 2005, p. 433. También, una primera aproximación a las contramedidas: PADDEU, F. I., «Countermeasures», en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, New York, 2015.

² *Anuario CDI* 2001, A/CN.4/SER.A/2001/Add. (Part. 2) Documento A/56/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001), p. 137.

³ DÍAZ PÉREZ, Y., «El tratamiento de las contramedidas en el derecho internacional público: una perspectiva filosófico-político-jurídica», *Universidad de La Habana* 288, 2019, p. 301.

no impliquen el uso de la fuerza armada. Dos aseveraciones de carácter doctrinal bastarían para esclarecer esta argumentación. Para A. Tzanakopoulos, expresado de forma categórica: «las contramedidas son reacciones unilaterales o descentralizadas frente a actos ilícitos que *no implican el uso de la fuerza armada*»⁴; y para F. Novak es preciso cumplir ciertos requisitos para que las contramedidas sean válidas en el Derecho internacional, entre los que incluye la «imposibilidad de aplicar contramedidas que impliquen la violación de normas de *ius cogens* (...) no pudiendo *«implicar el uso o la amenaza del uso de la fuerza»*»⁵. A primera vista, estas posiciones doctrinales podrían ser aceptadas a la luz de la regulación del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales, y de la finalidad primordial de la comunidad internacional, que es garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales⁶.

El vínculo que existe entre el empleo de la fuerza armada y las contramedidas es uno de los temas que tradicionalmente más han preocupado, y que tiene notable relevancia para la comunidad internacional. De manera progresiva, se han logrado acuerdos en relación con el empleo de la expresión contramedida, que ha sustituido a la más clásica de represalia⁷, siendo así que ésta guarda una trabazón más íntima con los supuestos de uso de la fuerza; asimismo, se aclaran los requisitos que deben reunir las contramedidas⁸; y se

⁴ TZANAKOPOULOS, A., «Les sanctions extraterritoriales : Les réactions des États affectés», en *Extraterritorialités et Droit International*, Colloque d'Angers, Société Française Pour Le Droit International, Pedone, París, 2020, p. 48 (cursiva añadida).

⁵ NOVAK, F., «La Intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿Hecho ilícito Internacional?», *Derecho & Sociedad* 17, pp. 162-163(cursiva añadida).

⁶ Ahora bien, lo que debe quedar claro es que «la adopción de contramedidas parte básicamente de una autointerpretación de la situación jurídica realizada por los Estados interesados», y esto complica sobremanera alcanzar soluciones generalmente aceptadas, singularmente en el campo del empleo de la fuerza armada, cfr., DISTEFANO, G. y QUÉGUINER, J-F., *Cabier du Cours de Droit international public*, 2017-2018, Université de Neuchâtel, p. 100.

⁷ En este caso, se ha dicho que «in the first half of the last century, countermeasures were titled 'peacetime reprisals,' although that term is no longer used in deference to the neologism 'countermeasures.' The historical notion of reprisals was broader than that of countermeasures in that it included both non-forceful and forceful actions. Today, forceful reprisals have been subsumed into the UN Charter's use of force paradigm, which allows States to resort to force in response to armed attacks. Care must likewise be taken to avoid confusing countermeasures with «belligerent reprisals», SCHMITT, M. N., «'Below the threshold' cyber operations: the countermeasures response option and international law», *Virginia Journal of International Law*, 54 (3), 2014, p. 701. Con ello, no se quiere entrar ahora en el debate respecto a si cupiera alguna distinción práctica entre las nociones de represalia y contramedida.

⁸ Un resumen de los criterios fijados Por la CDI en DISTEFANO, G. y QUÉGUINER, J-F., *Cabier du Cours de Droit international public*, cit., p. 101.

determinan las consecuencias que derivan de la aceptación de la contramedida en el orden internacional⁹.

En esencia, se llega a la conclusión de que las contramedidas conforman una práctica aceptada por los Estados y otros actores internacionales, por la ausencia de un poder central que regule las respuestas que deben recibir determinados comportamientos ilícitos que acontecen en la sociedad internacional. La licitud de la contramedida quedará condicionada a que se adopten de manera acorde con los requerimientos de la práctica internacional. Incluso, se esgrime que las contramedidas podrían «contribuir a la paz y la estabilidad internacionales como una fuerza coercitiva y un mecanismo de autoayuda estatal»¹⁰. La dificultad estriba esencialmente en descubrir el exacto contenido de los criterios, que han sido asiduamente señalados, para que acontezcan contramedidas legítimas y plenamente aceptadas por el Derecho internacional, en particular, el que alude al empleo de la fuerza armada.

Cada uno de los requisitos de legalidad de la contramedida ha sido objeto de discusión¹¹ y, al mismo tiempo, se han producido acuerdos entre los Estados en estos campos. Así y todo, la regulación de las contramedidas plantea graves dificultades. Según el entonces Relator especial de la CDI «el régimen jurídico de las contramedidas (...) constituía el núcleo de la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados» y «era uno de los aspectos más difíciles de todo el tema»¹². Las principales y más acuciantes incertidumbres se producen en relación con la compatibilidad de la contramedida con el empleo de la fuerza armada. En otros términos, a pesar de todas las apariencias, es difícil asegurar categóricamente, como se hace frecuentemente, que no tienen cabida en el sistema internacional contramedidas mediante el empleo

⁹ HAFNER, G., «El derecho a las contramedidas en el proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad del Estado», *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 5, 2002, pp. 1-4.

¹⁰ FITZGERALD, E., «Helping states help themselves: Rethinking the doctrine of countermeasures, Are countermeasures an effective means of resolving disputes between states?», *Macquarie Law Journal*, 16, 2016, p. 67.

¹¹ Así, por ejemplo, el criterio de la proporcionalidad ha merecido una atención especial de la doctrina científica. Por todos: ROSSELET-PETITJAQUES, S., *Les contre-mesures à travers le prisme du principe de proportionnalité: étude en droit de la paix et en droit international humanitaire*. Thèse de doctorat, Université Genève, 2017.

¹² *Anuario CDI* 1992, volumen II, Segunda parte, Documento A/47/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (4 de mayo-24 de julio de 1992), p. 21.

de la fuerza armada y que éstas serían siempre ilícitas. Y ello, aunque se atisben contramedidas no prohibidas por el Derecho internacional¹³.

Las posturas que aseguran la ilicitud *prima facie* de cualquier contramedida que incorpore el empleo de la fuerza armada, como lo expresado por E. Fitzgerald, para quien «las contramedidas en su forma actual son esencialmente unilaterales y no violentas»¹⁴ no representan, sin embargo, una posición unánime, aunque es habitual que la doctrina científica parta del requerimiento de que la contramedida no se ejecute mediante el uso de la fuerza¹⁵. Con toda firmeza lo expresó M. Schmitt, para quien se imponen limitaciones a la ejecución de contramedidas, entre las que «destaca *la obligación de abstenerse del uso de la fuerza* que se establece en el artículo 2(4) de la Carta de la ONU y que refleja el derecho internacional consuetudinario»¹⁶. Los argumentos en favor de esta tesis son robustos y se acomodan básicamente a la normativa internacional en vigor. Lo que se fortalece con la reiterada alusión a que todas las represalias (armadas) son ilícitas, según la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas. Además, la tesis cuenta con soportes que derivan de pronunciamientos jurisprudenciales; e, incluso, se suele sustentar en los postulados defendidos por la CDI, aunque éstos queden realmente en el terreno de la interpretación¹⁷.

¹³ BARRIA, J. A., «Las contramedidas en el derecho internacional contemporáneo», *Agenda Internacional*, 1, 3, 1995, p. 107.

¹⁴ FITZGERALD, E., *Helping states help themselves: Rethinking*, cit., p. 69. También de manera descriptiva se ha dicho que «el Estado lesionado también está sujeto al respeto del principio de la prohibición del uso de la fuerza consagrado en la Carta de las Naciones Unidas», MAHAMAT A., «Le recours aux contre-mesures en Droit international», *International Multilingual Journal of Science and Technology (IMJST)* 6, 4, 2021, p. 2979.

¹⁵ A veces, se incorpora esta exigencia en la misma definición. De este modo, «las contramedidas pueden definirse como medidas pacíficas adoptadas por los Estados en violación de sus obligaciones bajo el derecho internacional en respuesta a irregularidades internacionales cometidas por otro Estado». Hasta tal punto que esta autora ha reconocido que «Sin duda, la aparición de la prohibición del uso de la fuerza como uno de los principios más fundamentales de Derecho internacional después del final de la Segunda Guerra Mundial, tal como se prevé en el artículo 2 (4) de la Carta de la ONU, modificó la posición sobre la legitimidad de las represalias armadas», KATSELLI PROUKAKI, E. *The Problem of Enforcement in International Law. Countermeasures, the non-injured state and the idea of international community*, Routledge, Nueva York, 2010, pp. 68 y 71.

¹⁶ SCHMITT, M. N., *Below the threshold cyber operations*, cit., p. 718 (cursiva añadida).

¹⁷ KATSELLI PROUKAKI, E., *The Problem of Enforcement in International Law*, cit., en particular pp. 90 y ss. Así lo dice también: RUYS, T., «The Meaning of ‘Force’ and the Boundaries of the Jus Ad Bellum -Are ‘Minimal’ Uses of Force Excluded from UN Charter 2(4)?», *American Journal of International Law* 108, 2014, pp. 159-210.

Sin embargo, la discusión en esta materia no tiene límites y se advierten posiciones y argumentos de todo tipo, sobre todo, por no existir un instrumento jurídico vinculante que prohíba expresamente las contramedidas armadas, aunque se perciba la tendencia orientada a rechazar *prima facie* las medidas unilaterales como respuesta a un previo hecho internacionalmente ilícito que incorporen el empleo de medios violentos. Por esto, desde 1945 sería difícil encontrar una proposición tan categórica y con más apoyo que la que propugna que «el uso de la fuerza como represalia es ilegal»¹⁸. Pero, una postura tan radical no impide suscitar la eventual «legalidad de las represalias armadas por divergencias entre la norma y la práctica»¹⁹. Esta discusión también se ha plasmado en la doctrina española, con posiciones bastantes elaboradas²⁰, y siendo difícil deducir un posicionamiento claro y definitivo en esta materia, puesto que todo queda cubierto por la confusión²¹. Una conclusión ampliamente aceptada por la doctrina científica sería que no deben ser ignoradas las restricciones y limitaciones que se han impuesto para recurrir a las contramedidas²². Ahora bien, el acierto de esta aseveración no resuelve qué sucede cuando las contramedidas requieren el empleo de la fuerza.

II. PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: CONVIVIR CON LA AMBIGÜEDAD SOBRE LA LICITUD DE LAS CONTRAMEDIDAS ARMADAS

En una de sus redacciones más ambiguas la CDI acotó, en el artículo 50 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, las obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas, y señaló específicamente que éstas «no afectarán: a) la

¹⁸ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. *Countermeasures, International Law*, Oxford Bibliographies, 2020, p. 25.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Por todos: PUEYO LOSA, J., «Represalias, uso de la fuerza y crímenes internacionales en el actual orden jurídico internacional», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz* 1988, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 45-147.

²¹ Será, sin embargo, C. Gutiérrez Espada, quien se ha pronunciado en más ocasiones sobre esta materia y lo ha ido esclareciendo. Véanse, en concreto: «¿Quo vadis responsabilidad? (La revisión del Proyecto de la CDI), *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*», V, 2001, pp. 515 y ss.; y «Función y límites de las represalias (o contramedidas) en el derecho internacional contemporáneo», en *Estudios de Filosofía del derecho y Filosofía política: homenaje al profesor Alberto Montoro Ballesteros*, Murcia, 2013, pp. 555-575.

²² KATSELLI PROUKAKI, E., *The Problem of Enforcement in International Law*, cit., p. 71.

obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas»²³. Esta redacción abona dos posibles interpretaciones: la primera sería que en ningún caso es aceptable la contramedida que implique el empleo de la fuerza armada y, por lo tanto, todas las contramedidas armadas estarían fuera de la órbita de la legalidad en el orden internacional²⁴. La segunda sería que la CDI anhela remitir la solución a la correcta aplicación de la norma que prohíbe el uso de la fuerza y, con ello, aceptar eventualmente la licitud de contramedidas violentas, siempre y cuando estuvieran amparadas por el derecho en vigor en esta materia, en concreto, la Carta de Naciones Unidas. Con ello, se confirma el aserto de que todo lo concerniente al uso de la fuerza y la legalidad de las represalias armadas se rige «por las normas primarias pertinentes»²⁵.

Esta segunda interpretación no es tan descabellada como pudiera parecer, desde el momento en que la doctrina científica se ha preguntado, incluso, respecto a la licitud de contramedidas por terceros Estados que vengan acompañadas de acciones de fuerza. Así, C. Gutiérrez Espada señaló que «es obligado cuestionarse si en ciertos casos de excepcional gravedad terceros Estados, a título de contramedidas, podrían llevar a cabo un uso temporal, proporcional y limitado de la fuerza armada, más allá, se entiende, del sistema de la Carta y sin contar con ésta por las normas primarias pertinentes»²⁶. Se habla aquí

²³ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

²⁴ A pesar de las apariencias, no siempre se sostiene una postura tan tajante por la doctrina científica. Incluso autores, como E. Katselli Proukaki, cuyo relato es contrario a las contramedidas armadas, dice que la acción en contramedida «tampoco debe ser incompatible con las normas relativas al uso o la amenaza de fuerza», lo que destapa la posibilidad de que se confronte la acción en cuestión con el contenido y obligaciones de la norma que regula esta materia, *The Problem of Enforcement in International Law*, cit., p. 73.

²⁵ *Anuario CDI* 1979, volumen II, Segunda Parte, Documento A/34/10: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones (14 de mayo-3 de agosto de 1979), p. 137.

²⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, C. Las contramedidas de Estados «terceros» por violación de ciertas obligaciones internacionales, *Anuario argentino de Derecho Internacional*, 2001-2002, p. 37. Como se dice «las contramedidas deben dirigirse contra el Estado que cometió el hecho ilícito y no contra terceros Estados. Pero hay una cuestión bastante más controvertida en relación con la reacción a la violación de obligaciones erga omnes y normas imperativas (...): el derecho de los Estados no lesionados o indirectamente/legalmente lesionados («terceros») a adoptar contramedidas», ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *Countermeasures*, *International Law*, cit., p. 31. Sobre las contramedidas de terceros, con carácter general, existe una amplia bibliografía. Algunos títulos de interés: AKEHURST, M., «Reprisals by Third States» *British Yearbook of International Law* 44, 1970, pp. 1-18; DAWIDOWICZ, M. *Third-Party Countermeasures in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017; HILLGRUBER, Chr., «The Right of Third States to Take Countermeasures»,

de un uso de la fuerza armada limitado en el tiempo y en el espacio y a través de reducidos medios de carácter bélico. La clave estaría en que la eventual contramedida armada debe respetar, en todos los casos, el principio de la prohibición del uso de la fuerza²⁷. Es decir, la licitud de la contramedida armada se resuelve en razón de su conformidad con la norma convencional que prohíbe el uso de la fuerza y con el contenido consuetudinario de ésta, que se perfila y moldea en virtud de la práctica internacional²⁸.

La última posición de la CDI, que fue explicitada en 2001²⁹, es el resultado de diversos y complicados trabajos orientados a un acuerdo internacional sobre la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos³⁰. Así, el pormenorizado examen de los distintos informes de los Relatores Especiales, el análisis de los Comentarios de los Gobiernos; y el estudio de los argumentos utilizados por los miembros de la CDI, permiten señalar tres momentos estelares, de los que se deducen consecuencias respecto al régimen jurídico de las contramedidas en su vinculación con el empleo de la fuerza armada. Lo que llevaría a sustentar la tesis que propuso J. Barboza, es decir, es obvio que la prohibición de

en *The Fundamental Rules of the International Legal Order: Jus cogens and Obligations Erga omnes*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2006, pp. 265-293; y los trabajos citados en nota 64.

²⁷ MAHAMAT A., *Le recours aux contre-mesures*, cit., p. 2978.

²⁸ Para A. Mahamat, quien rechaza aceptar la licitud de las contramedidas armadas, sin embargo, «la implementación de contramedidas se rige por normas internacionales» y, por ello, «todo Estado lesionado por un acto ilícito que recurra a las contramedidas como respuesta a este acto está obligado a respetar las normas relativas al mismo». La esencia radicaría entonces en aclarar qué imponen exactamente las normas internacionales al respecto, MAHAMAT A., *Le recours aux contre-mesures*, cit., p. 2979.

²⁹ Lo que habría que completar con el *Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales* de 2011, en especial, los proyectos de artículo 22 y 53. En este caso se dice que «el uso de la fuerza se podría considerar una contramedida adoptada contra una organización internacional solo si la prohibición de emplear la fuerza existiera con relación a esa organización», *Anuario CDI 2011*, volumen II, segunda parte, Documento A/66/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011), p. 104.

³⁰ Véanse, sobre este proceso de codificación, por todos: CRAWFORD, J., *The International Law Commission's Articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries*, University Press, Cambridge, 2002; GUTIÉRREZ ESPADA, C., *¿Quo vadis responsabilidad? (La revisión del Proyecto de la CDI)*, cit.; y «Por una responsabilidad 'responsable'. A propósito del proyecto definitivo de artículo de la CDI sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos», en *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid, 2002, pp. 369-392; y PÉREZ GIRALDA, A., «El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al final del camino», *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)* 4, 2002, pp. 1-23. Y, cómo no, *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission*, https://legal.un.org/ilc/guide/9_6.shtml.

las represalias armadas «por el derecho consuetudinario no ofrece duda alguna cuando el hecho antecedente no es uno que implique el uso de la fuerza armada». Más todavía, «no es aceptable en ningún caso la utilización de la fuerza contra un Estado que no la utilizó en primer término para cometer su ilícito»³¹. Pero esto no resuelve definitivamente la principal interrogante que enunció Ch. Leben y que se podría adaptar ahora reabriendo la incógnita de si realmente pudiera existir un sistema de sanciones legales en el orden internacional, si estuviera basado exclusivamente en el uso de contramedidas no militares³².

i) El primer momento a destacar de la labor de la CDI será en 1980 cuando se aprueba el Texto de los artículos de la primera parte del proyecto, en primera lectura, y cuando el Proyecto de artículo 30 hace alusión a las contramedidas con la siguiente redacción: «La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado»³³. Desde luego, sobresale la utilización de la expresión «medida legítima» y también lo que decía el Comentario a este proyecto de artículo. En particular, aunque se advierte la existencia de algunas referencias confusas, resalta una frase que se explicita con muchísima claridad. En concreto, que «ningún Estado víctima de la violación de una obligación internacional puede ya reaccionar legítimamente mediante el empleo de represalias armadas contra el Estado autor de la violación, ya que el derecho internacional prohíbe de ahora en adelante a los Estados que ejerzan por sí mismos individualmente represalias que impliquen el empleo de fuerza armada contra otros Estados»³⁴.

³¹ BARBOZA, J., «Contramedidas en la reciente codificación de la responsabilidad de los Estados. Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad», *Anuario argentino de Derecho Internacional* 2003, p. 25. De las palabras de este autor, se podría desprender la posibilidad de estimar lícita la contramedida armada en respuesta a un previo hecho internacionalmente ilícito que consistiera en el uso de la fuerza.

³² LEBEN Ch., «Les contre-mesures inter-étatiques et les réactions à l'illicite dans la société internationale», *Annuaire français de Droit International*, 28, 1982, p. 18.

³³ *Anuario CDI* 1980, volumen II, segunda parte, Documento A/35110: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 32º período de sesiones (5 de mayo-25 de julio de 1980), p. 32.

³⁴ *Anuario CDI* 1979, volumen II, segunda Parte, Documento A/34/10: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones (14 de mayo-3 de agosto de 1979), p. 140.

La contundencia de esta aseveración queda contenida y glosada en otros párrafos del Comentario, en los que se introducen matices y especialmente se asegura que el empleo de la fuerza no estaría prohibido en todos los casos y en cualquier circunstancia. La CDI alumbró bastante el asunto cuando sostuvo que «*en general*, en lo que concierne a las formas de reacción que entrañan el recurso a la fuerza armada, se tiende manifiestamente, *en los casos más graves*, a reservar su aplicación, y en todo caso la decisión sobre su empleo, a sujetos distintos del Estado lesionado. Así pues, *en muchos casos* el recurso a la fuerza por parte del Estado lesionado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado seguiría siendo ilícito»³⁵. El núcleo central es que el Derecho internacional determina la legitimidad de una contramedida y que ésta debe moverse necesariamente dentro de los parámetros normativos y de los límites que establezca este ordenamiento jurídico. Para la CDI, como realidad más cierta, «una contramedida cuya ejecución rebase los límites prescritos por el derecho internacional ya no es una contramedida legítima y la ilicitud del comportamiento no conforme a una obligación internacional que el Estado observe en ese caso particular no desaparece»³⁶. En esencia, se reconoce explícitamente que *por regla general* las contramedidas no entrañan el uso de la fuerza, lo que significa que *en algunos casos* podrían realizarse mediante el empleo de la fuerza armada³⁷.

La inicial y relativa convicción del Comentario al proyecto de artículo 30 en contra de aceptar la licitud de las contramedidas armadas, queda empuñada por la postura que sostuvo el Relator Especial, Roberto Ago. El internacionalista italiano abogó por la ilicitud de las medidas de respuesta que estuvieran acompañadas del empleo de la fuerza armada, pero entornó la

³⁵ *Ibid.*, p. 139 (cursiva añadida).

³⁶ Cfr., *ibid.*

³⁷ *Anuario CDI* 1979, volumen II, segunda Parte, Documento A/34/10: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones (14 de mayo-3 de agosto de 1979), p. 138. Con palabras más directas, J. Barboza ha reconocido que «el alcance de la prohibición de las represalias armadas, cuando el hecho antecedente implica la utilización de la fuerza armada, no puede por ende ser absoluto», *Contramedidas en la reciente codificación de la responsabilidad*, *cit.*, p. 26. Aunque los argumentos de Ch. Leben son contrarios a aceptar las contramedidas armadas, este autor acoge la idea de la legalidad e inevitabilidad de las contramedidas, en el estado actual de la sociedad internacional. Para él, aquí habita un «fermento de la anarquía» en la sociedad internacional. «Pero las contramedidas no son la causa de esta anarquía, son solo su síntoma», *LEBEN Ch., Les contre-mesures inter-étatiques*, *cit.*, p. 76. Esta reflexión sería aplicable a supuestos concretos y específicos en los que se pudiera dar validez y legitimidad a las contramedidas armadas.

puerta para que en algún caso este tipo de medidas fueran conformes con el Derecho internacional. Dos pasajes que se ubican en el Octavo informe presentado por el Relator Especial apuntan en esta dirección. Ante todo, al asegurar que «*en muchos casos* el recurso a la fuerza por parte del Estado lesionado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado seguiría siendo ilícito, ya que ese recurso no puede ser considerado como el ejercicio «legítimo» de una sanción»³⁸. Y después porque insistió en que «una acción ejecutada a título de «sanción» por un hecho internacionalmente ilícito, pero que entraña el uso de la fuerza armada, no puede ser considerada *en la mayoría de los casos*, incluso según el derecho internacional general, como una sanción «legítima»; por tanto, la ilicitud de esa acción no quedaría excluida»³⁹.

La conclusión respecto a la postura que sustenta la CDI durante este periodo es fácil de extraer y se explicita en dos vertientes. Por una parte, la contramedida armada no es un medio habitual de respuesta en el Derecho internacional contemporáneo y, sobre todo, debe quedar explícitamente prohibida con carácter general toda represalia que incorpore comportamientos violentos. Con palabras más gruesas se ha asegurado que «en principio, una contramedida no puede ser lícita si constituye una agresión»⁴⁰, lo que se puede ampliar a que tampoco se reconocerá su legalidad cuando se recurre a otros tipos de fuerza armada. Por otra parte, no se cierra la posibilidad de que en supuestos singulares los Estados pudieran recurrir a contramedidas violentas, sin que se aclare por la CDI cuáles serían esos casos, aunque se acepta implícitamente su licitud. Se debería ir más allá de aceptar simplemente que las represalias algunas veces incorporan el uso de la fuerza, puesto que «también incluirían medidas que no implican su empleo»⁴¹; y convendría distinguir entonces entre respuestas como contramedidas que envuelven distintos tipos de uso de la fuerza y que estarían sometidas a diferentes regímenes jurídicos.

³⁸ *Anuario CDI 1979*, volumen II, primera parte, Documentos del trigésimo primer periodo de sesiones (excepto el informe de la Comisión a la Asamblea General), Nueva York, 1981. A/CN.4/SER.A/1979/Add.I (Part 1). Octavo informe sobre la responsabilidad de los Estados (1979), por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial, Documento A/CN.4/318 y Add.I A 4, p. 39, párr. 81 (cursiva añadida).

³⁹ *Ibid.*, p. 42, párr. 89 (cursiva añadida).

⁴⁰ SOLDIN, S., «Les circonstances excluant l'illicéité et le recours à la force en droit international public», *Sciences de l'Homme et Société*, 2018, p. 42.

⁴¹ TÉLLEZ-NÚÑEZ, A., «Contramedidas y autoayuda en el derecho internacional público: contornos hermenéuticos y fenomenológicos», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49 (130), 2019, p. 11.

ii) El segundo momento decisivo en la conformación de las tesis de la CDI en materia de contramedidas armadas será en 1996, cuando se realiza una aproximación en la que se calificó como ilícitas todas las contramedidas que vinieran acompañadas del empleo de la fuerza armada. Esto patentiza una conclusión que se había plasmado en el Comentario general a las contramedidas, y que dice que éstas «revisten la forma de una conducta, *que no entraña el uso o la amenaza de la fuerza (...)*»⁴². Esta versión queda recogida bajo la vigorosa rúbrica de *Contramedidas prohibidas*, y cristaliza en el proyecto de artículo 50 que reza así: «El Estado lesionado *se abstendrá de recurrir* a modo de contramedidas: a) *a la amenaza o al uso de la fuerza*, prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas»⁴³. La interpretación más segura es que se reclama una vinculación directa entre las contramedidas y la prohibición general del empleo de la fuerza armada, que deja lugar a pocos matices. Y se admite que para garantizar el cumplimiento del derecho el único medio de acción, más allá del empleo de la fuerza armada, será acudir en muchas ocasiones «a coacciones no militares recurriendo a contramedidas de carácter económico (...)»⁴⁴.

El único resquicio de interpretación que quedaría abierto en este caso sería la posibilidad de entender que la Carta de Naciones Unidas no prohíba expresamente las contramedidas armadas, aunque la interpretación más apropiada del citado proyecto de artículo se inclina en favor de proscribir toda medida unilateral de respuesta que incorpore el empleo de la fuerza armada. Una aseveración de este tipo se articuló en un periodo histórico, como es el decenio de los noventa del pasado siglo, en el que los Estados explicitaron la firme voluntad de reconducir los eventuales supuestos lícitos de empleo de la fuerza armada tan solo a dos: legítima defensa y previa autorización del Consejo de Seguridad⁴⁵, estableciendo una comparación aceptable con lo que ocurre en

⁴² *Anuario CDI 1996*, volumen II, segunda parte, Documento A/51/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996) p. 73 (cursiva añadida).

⁴³ *Ibid.*, p. 70 (cursiva añadida).

⁴⁴ ACCARDO, J. *La pratique des contre-mesures unilaterales*, Law Career Start, Ginebra, 2021, <https://lawcareerstart.ch/la-pratique-des-contre-mesures-unilaterales/>. Para el examen de las contramedidas de carácter económico: PICCHIO FORLATI, L. y SICILIANOS, L. A. *Economic Sanctions in International Law*. Martinus Nijhoff, Leiden, 2004.

⁴⁵ La Carta de Naciones Unidas pretende ignorar cualquier clasificación del empleo de la fuerza y, por ello, se tiende a concentrar los supuestos lícitos de la fuerza armada en las dos situaciones mencionadas. Sin embargo, no es equivocado enfrentar la prohibición del empleo de la fuerza desde perspectivas distintas, aunque complementarias, de la Carta de Naciones Unidas; o tam-

los ordenamientos jurídicos internos. Hasta tal punto, que se llegó a decir que las contramedidas formaban parte del sistema edificado por la Carta de Naciones Unidas, aunque se consideran solo en los dos supuestos de excepciones a la prohibición del uso de la fuerza: «operaciones autorizadas del artículo 42 de la Carta (...) y legítima defensa del artículo 51 de la Carta (...)»⁴⁶.

La posición que expresó la CDI en este periodo viene avalada también por las precisiones tan cabales que se hicieron en el Comentario al proyecto de artículo 50. De este modo, al tiempo de afirmar que la prohibición del empleo de la fuerza y, en especial, de las represalias armadas está bien arraigada en el Derecho internacional, como norma de carácter consuetudinario y con naturaleza imperativa, se insiste en que la prohibición de las contramedidas armadas «también corresponde con la posición de la doctrina claramente dominante, (...) cierto número de declaraciones autorizadas y decisiones de órganos judiciales y de política internacional»⁴⁷. Lo que aclara la CDI es que esta prohibición no emana de una referencia específica de la Carta, sino que deriva de una referencia general⁴⁸, lo que daría cabida a la interpretación de que la Carta no prohíbe expresamente y de manera precisa la contramedida armada, puesto que únicamente apunta sobre la integridad territorial, independencia política y propósitos de la Organización.

La conclusión que deriva de este periodo de trabajo de la CDI es que se pone el énfasis fundamentalmente en la prohibición de todas las contramedidas que incorporen el uso de la fuerza armada, y no tanto en la probabilidad de aceptar excepcionalmente medidas unilaterales coercitivas de respuesta en el orden internacional, frente a un hecho ilícito anterior, que vengan acompañadas de la fuerza armada. De alguna forma, se llega a la interpretación de que la práctica internacional, la doctrina científica y los postulados jurisprudenciales apuntan en la dirección de que no caben en ningún caso contramedidas

bién «en particular, el derecho de la responsabilidad internacional resulta ser una herramienta muy interesante para considerarla más allá de la Carta», SOLDIN. S., *Les circonstances excluant l'illicéité*, cit., p. 1.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 14.

⁴⁷ *Comisión de Derecho Internacional* 1997. 97-04166, https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/french/commentaries/9_6_1996.pdf. (en francés), pp. 374-375.

⁴⁸ «La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza como contramedida se establece en forma de referencia general a la Carta, y no una referencia específica al párrafo 4 del artículo 2. Además, la Comisión ha preferido insertar una referencia general a la Carta, citándola como fuente, pero no la fuente exclusiva de la prohibición en cuestión, que también forma parte del derecho internacional general (...)», *ibid.*, p. 376. Todo ello, abre la posibilidad de acudir a la práctica internacional para esclarecer si podrían ser consideradas lícitas las contramedidas armadas.

armadas y que no se deben confundir las contramedidas con otras figuras del Derecho internacional, como la legítima defensa⁴⁹. En consecuencia, se sigue el pensamiento de Ch. Leben cuando dice que caben las «represalias que, si no son militares, también se pueden usar siempre que sean una reacción a una violación previa del derecho internacional (...)»⁵⁰. Con mayor radicalidad se podría decir que durante este segundo momento la CDI persigue sofocar la eventual legalidad de las contramedidas armadas.

iii) Por último, el examen del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos de 2001 conduce a otras conclusiones más matizadas. El artículo 22 de este proyecto no incorpora en su enunciado referencia explícita a las condiciones y requisitos que deben reunir las contramedidas para que sean conformes con el ordenamiento jurídico internacional. Únicamente se realiza una alusión indirecta, mediante remisión al capítulo segundo de la tercera parte del Proyecto de artículos en el que se regula la cuestión. En especial, el Comentario al proyecto artículo 22 se escora hacia la prohibición de las contramedidas armadas. Así, alerta específicamente de que «la comisión por un Estado de un hecho internacionalmente ilícito puede justificar que otro Estado lesionado por ese hecho adopte contramedidas *que no entrañen el uso de la fuerza (...)*»⁵¹. Ahora bien, con posterioridad, este Comentario erige una distinción entre represalias y contramedidas, atribuyendo específicamente a las primeras el uso de la fuerza y no tanto a las segundas⁵². A pesar de todo, esta posición subraya su cariz básicamente semántico y no aclara definitivamente si cabría una reacción frente a un hecho ilícito a través del empleo de la fuerza armada.

⁴⁹ En particular: REGUEIRO DUBRA, A. *La legítima defensa en derecho internacional*, Tesis Doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, 2012, pp. 115 y ss. Por lo que se refiere a la distinción con las sanciones, el interesante análisis de TEHINDRAZANARIVELO, D. L. *Les sanctions des Nations Unies et leurs effets secondaires*, Graduate Institute Publications, Ginebra 2014.

⁵⁰ LEBEN Ch., *Les contre-mesures inter-étatiques*, cit., p. 30.

⁵¹ *Anuario CDI* 2001, volumen II, segunda parte, Documento A/56/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) (cursiva añadida). Y, además, se precisa, que «las decisiones judiciales, la práctica de los Estados y la doctrina confirman que las contramedidas que cumplan ciertas condiciones sustantivas y de procedimiento pueden ser legítimas», p. 79.

⁵² Se señala, en concreto, que «el término «represalias» ya no se usa mucho en este contexto, debido a su asociación con el derecho de las represalias bélicas que entrañan el uso de la fuerza», *ibid.*, p. 80.

La redacción del proyecto de artículo 50 es todavía más ambigua y el examen de los Comentarios a este proyecto de artículo, y a los proyectos de artículos 48 y 49, tampoco resuelve la cuestión principal. Es decir, existe una resistencia indómita a reproducir una terminante expresión que diga que en todas las circunstancias no cabe aplicar contramedidas que impliquen el uso de la fuerza armada, puesto que esta práctica estaría absolutamente prohibida por el Derecho internacional en vigor⁵³. En ausencia de un enunciado de este tipo, solo queda interpretar el contenido de esos proyectos de artículos a la luz del proceso de su elaboración y con base en lo que dicen los Comentarios. En particular, la solución se debe circunscribir a la expresión según la cual en «el artículo 50 se prescriben ciertas obligaciones cuyo cumplimiento no puede ser afectado por las contramedidas» y que «en lo que respecta al derecho de las contramedidas, esas obligaciones son sacrosantas»⁵⁴.

Esta afirmación sitúa el acento, sin embargo, en la norma primaria de la que derivan esas obligaciones y no tanto en las exigencias que requiere la contramedida para que se considere alineada con el derecho en vigor. En concreto, se dice que «se excluyen del ámbito de las contramedidas permitidas otras medidas que entrañan el uso de la fuerza» y todo ello, se sustenta con base en una doctrina científica dominante, «cierto número de pronunciamientos autorizados de órganos judiciales y otras entidades internacionales»⁵⁵. Pero la redacción de la totalidad del Comentario no conduce a la conclusión de que todas las contramedidas, y en todas las circunstancias y situaciones posibles, estén prohibidas por lo dispuesto en el artículo 2, 4 de la Carta de Naciones Unidas. Aunque se reconozca que el Comentario al proyecto de artículo 50 enfila en la dirección de que las contramedidas armadas estarían prohibidas. Ahora bien, ciertos argumentos que utiliza la CDI no deben atribuirse a la noción de contramedidas, por ejemplo, cuando recurre a la resolución 573 (1985) del Consejo de Seguridad de 4 de octubre que describe a la perfección un contexto de agresión⁵⁶, siendo así que ésta nunca se puede concebir como contramedida.

⁵³ Se dice, como ya se indicó, que «las cuestiones relativas al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y a la legalidad de las represalias bélicas se rigen por las normas primarias pertinentes», *ibid.*, p. 137.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 141.

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ La propia Resolución indica que se «condena enérgicamente el acto de agresión armada perpetrado por Israel contra el territorio de Túnez en patente violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho y las normas de conducta internacionales»; y, además, se «exige que Israel se abstenga de perpetrar tales actos de agresión o de amenazar con perpetrarlos», <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/resolutions-adopted-security-council-1985>.

Por de pronto, la distinción entre represalias y contramedidas no es procedente en el contexto actual de las relaciones internacionales y la división propuesta entre «represalias –respuestas con fuerza (...)–» y contramedidas «propriadamente dichas –o sea, acciones sin fuerza (...)–» no aclara la cuestión⁵⁷. En otros términos, sería más que conveniente sacar las consecuencias precisas para las contramedidas «de los grandes principios de derecho internacional, como la prohibición del recurso a la fuerza y el principio de la solución pacífica de las controversias», como diría la CDI en 1992⁵⁸. Incluso, es ingenuo interpretar que la Carta de Naciones Unidas acumula y absorbe una prohibición absoluta de todo tipo y manifestación de fuerza armada, aunque fuera esa su intención inicial. A pesar de los peligros que encierra esta aseveración, solo queda aceptar en la práctica internacional actual que el empleo de la fuerza armada adopta diversas formas y que «la fuerza se aplica en grados variables, a través de medios diferentes»⁵⁹. El proyecto de artículo 50 al eludir esta cuestión, deja en manos de la práctica internacional la respuesta.

Las contramedidas acogen la evolución que caracteriza a todo lo que guarda relación con el empleo de la fuerza armada en las relaciones internacionales por lo que, a pesar de la claridad y lucidez en la prohibición de las represalias armadas, según la Resolución 2625 (XXV), se debe advertir que la actual figura de las contramedidas tiene rasgos específicos que las diferencian de las tradicionales represalias⁶⁰. Las medidas de autotutela, entre las que están las contramedidas, «han evolucionado en correspondencia con el desarrollo histórico del derecho internacional y han estado relacionadas con el ejercicio del uso de la fuerza desde su surgimiento»⁶¹. Por lo que se puede suscribir que,

⁵⁷ TÉLLEZ-NÚÑEZ, A., *Contramedidas y autoayuda en el derecho internacional*, cit., p. 11 (siguiendo la clasificación hecha por Bederman, 2002).

⁵⁸ *Anuario CDI* 1992, volumen II, Segunda parte, Documento A/47/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (4 de mayo-24 de julio de 1992), p. 24.

⁵⁹ SHUBISZEWSKI, K. J., «Uso de la fuerza por parte de los Estados, Seguridad Colectiva, Derecho de Guerra y Neutralidad», en M. SORENSEN, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 691.

⁶⁰ El Instituto de Derecho Internacional en su resolución de 27 de octubre de 2007 indica que «un ataque armado que active el derecho a la legítima defensa debe tener un cierto grado de gravedad. Los actos que impliquen *el uso de la fuerza de menor intensidad pueden dar lugar a contramedidas de conformidad con el derecho internacional*». No se aclara si pudieran ser contramedidas armadas, pero la resolución se refiere con posterioridad a medidas policiales, párrafo 4 de la Resolución sobre los Problemas Actuales del Uso de la Fuerza Armada en el Derecho Internacional A. Legítima defensa, https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/2007_san_02_en.pdf.

⁶¹ DÍAZ PÉREZ, Y., *El tratamiento de las contramedidas en el derecho internacional público*, cit., p. 304.

en el fondo, las contramedidas son simplemente una versión modernizada de las denominadas medidas de autotutela, las cuales han sido objeto de posiciones contradictorias⁶². Y las medidas de autotutela podrían incorporar en la actualidad, en algunos casos, el empleo de la fuerza armada.

La mayoría de la doctrina científica, al examinar los postulados de la CDI, parece llegar a la conclusión de que ésta pretende desterrar la fuerza armada del fenómeno de las contramedidas. Dentro de la doctrina española, C. Gutiérrez Espada considera que aún no se ha expulsado la autotutela no armada de las relaciones internacionales, lo que implicaría que quizá para este autor no cabría considerar medidas de respuesta, ante un hecho internacionalmente ilícito anterior, que implicaran el uso de la fuerza⁶³. Algo que este mismo autor apunta al decir con posterioridad que «no pueden en ningún caso lanzarse contramedidas que impliquen el incumplimiento de las que la CDI denominó ‘obligaciones sacrosantas’»⁶⁴. A pesar de todo, se carece de pronunciamientos rotundos en esta materia. Por ello, la narrativa de la CDI en el Proyecto de artículos de 2001 oscila y desgrana un postulado anómalo en lo que relata en los Comentarios, lo que hace que la licitud de la contramedida armada quede vinculada a los contenidos de la norma primaria que prohíbe la fuerza en el Derecho internacional.

La práctica internacional ha ido abriendo fisuras en la tradicional concepción destinada a prohibir toda manifestación de fuerza en respuesta a un previo ilícito que no constituya un ataque armado o un acto de agresión. Así, se podría acudir a la fuerza armada: bien en casos de reacción o respuesta a un previo ilícito que incorpora un uso menor de la fuerza⁶⁵; o bien por un tercero en casos en los que se producen graves violaciones del Derecho internacio-

⁶² ÁLVAREZ VILLAR, D. E., «Las represalias como circunstancia que excluye la ilicitud del hecho internacional cometido por el Estado», *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2012, p. 1.

⁶³ En concreto, dice que «el Derecho internacional contemporáneo no ha erradicado por completo, sin embargo, la autotutela no armada de las relaciones internacionales, pues sigue amparando la legalidad de las represalias (hoy llamadas contramedidas), esto es, de comportamientos contrarios al Derecho internacional llevados a cabo por uno de sus sujetos contra otro que ha vulnerado sus legítimos derechos; a cambio ha condicionado y limitado severamente en forma y fondo su aplicación», GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Función y límites de las represalias (o contramedidas)*, cit., p. 557.

⁶⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Función y límites de las represalias (o contramedidas)*, cit., p. 569.

⁶⁵ Se utilizan diversas expresiones al respecto: «actos de fuerza a pequeña escala»; «uso de la fuerza menos grave»; «ataque de menor intensidad»; o «usos mínimos de la fuerza». Así, el trabajo citado de RUYTS, T., *The Meaning of ‘Force’ and the Boundaries of the Jus Ad Bellum*, cit., de imprescindible lectura, desprende con toda nitidez lo que se entiende por «uso menor de la fuerza».

nal⁶⁶, sin tener que proceder al «ensanchamiento de la noción de legítima defensa»⁶⁷. En definitiva, la CDI no ha cerrado definitivamente el paso a que ciertas contramedidas entrañen lícitamente el empleo de la fuerza armada, a pesar de que la formulación general apunte que las contramedidas armadas estarían prohibidas por el Derecho internacional con carácter general. La redacción del proyecto de artículo 50, 1, a) erosiona un rotundo pronunciamiento de ilicitud de la contramedida armada y abona un espacio en el que va reposando la tendencia de la práctica internacional que apuesta por reconocer otros usos de la fuerza, distintos del ataque armado o agresión⁶⁸. Lo que ha querido la CDI es «regular el uso de las contramedidas, que son medidas excepcionales y que obviamente pueden producir abusos»⁶⁹ y, de esta manera, proporcionar un régimen jurídico específico a esta medida de autotutela.

III. UNA JURISPRUDENCIA ESCASA SE PRONUNCIA ESENCIALMENTE POR EL RECHAZO A LAS CONTRAMEDIDAS ARMADAS

El estudio de la jurisprudencia internacional enseña que no cabe desterrar la contramedida del campo del Derecho internacional, puesto que existen casos en que se recurre a ella como mecanismo idóneo de aplicación de este ordenamiento jurídico. Y, sobre todo, porque el concepto de contramedida se ha servido de la jurisprudencia, como una de las principales vías para su introducción en la práctica internacional, como lo indicó F. Mariño

⁶⁶ En este caso, el artículo de M. J. CERVELL HORTAL, «El ataque de Estados Unidos contra Siria por el empleo de armas químicas: ¿acto *contra legem* o contramedida por violación del *ius cogens*?» *Anuario español de Derecho Internacional* 33, 2017, pp. 169-203. Véanse, también, SEFRIANI, «Countermeasures by third party in International Law», *Jurnal Dinamika Hukum*, 17, 2, 2017, pp. 215-224; y ALLAND, D., «Countermeasures of general interest», *European Journal of International Law* 13, 5, 2012, pp. 1221-1239.

⁶⁷ REMIRO BROTONS, A., «Terrorismo internacional, Principios agitados», en *Nuevos Desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 29.

⁶⁸ Es innegable que el ataque armado activa el estado de legítima defensa. Un trabajo clásico para caracterizar las contramedidas y la legítima defensa: SICILIANOS, L. A. *Les réactions décentralisées à l'illicite: des contre-mesures à la légitime défense*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1990.

⁶⁹ DUPONT, P-E. *Le cadre normatif international des sanctions unilatérales: le droit*, Académie de Géopolitique de Paris, 2016, <https://www.academiegeopolitiqueparis.com/le-cadre-normatif-international-des-sanctions-unilaterales-le-droit/>.

Menéndez⁷⁰. Por ello, la labor de la CDI en el campo de la responsabilidad internacional se complementa, en lo que se refiere a las contramedidas, con decisiones jurisprudenciales en esta materia que se remontan a principios de siglo XX, incluso aportando una definición ampliamente acogida de represalia en la célebre sentencia arbitral de 1928 en el *asunto de Naulilaa*, relativo a la responsabilidad de Alemania a razón de los daños causados en las colonias portuguesas del Sur de África⁷¹. La contribución de la jurisprudencia internacional al debate sobre la licitud de la contramedida armada se podría explicitar en dos grandes líneas.

En primer lugar, existen decisiones jurisprudenciales, tanto judiciales como arbitrales, que se pronuncian sobre los requisitos que deben reunir las contramedidas para su aceptación por el Derecho internacional. En estos asuntos no se suscita la legalidad de las contramedidas en función del empleo de la fuerza armada, simplemente se dibuja que las medidas de respuesta a un previo hecho internacionalmente ilícito se atengan a ciertas exigencias para asegurar su legalidad. No son supuestos que examinan la relación entre el uso de la fuerza armada y la contramedida, sin embargo, contribuyen a establecer los criterios o requisitos para justificar acciones como contramedida. En el citado asunto *Naulilaa*, se consideró la necesidad de respetar la proporcionalidad en las medidas que se adoptasen para que éstas pudieran justificarse como legítimas. En particular, se indicó que, «aunque se admitiera que el derecho de gentes no exige que la represalia se mida aproximadamente por el delito, ciertamente se deberían considerar como excesivas y por tanto ilícitas las represalias desproporcionadas con el hecho que las motivó»⁷². El requerimiento de la proporcionalidad siempre estuvo entreverado en la noción de contramedida legítima en Derecho internacional⁷³.

⁷⁰ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. *Derecho internacional Público. Parte General*, Trotta, Madrid, 2005, p. 556.

⁷¹ Cabe recordar que, al definir las represalias, el Instituto de Derecho Internacional, en la resolución aprobada en 1934 declaró que al adoptarlas un Estado debe «abstenerse de cualquier medida de rigor que sea contraria a las leyes de la humanidad y a las exigencias de la conciencia pública», ÁLVAREZ VILLAR, D. E., *Las represalias como circunstancia*, cit. *Vid.*, también, RUIPÉREZ JUÁREZ, «La definición de represalias en el derecho internacional vigente», *Boletín informativo del Seminario de derecho político de la Universidad de Salamanca*, 1, 1964, pp. 139 a 157.

⁷² Responsabilité de l'Allemagne à raison des dommages causés dans les colonies portugaises du sud de l'Afrique (sentence sur le principe de la responsabilité) (Portugal contre Allemagne) 31 juillet 1928, en *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, p. 1028.

⁷³ Además de la citada obra de ROSSELET-PETTJAQUES, S., *Les contre-mesures à travers le prisme du principe de proportionnalité*, cit., véanse también: CANNIZZARO, E., «The Role of Proportio-

Con un significado más amplio, en el asunto *Cysne* de 1930, relativo a *la responsabilidad de Alemania por actos cometidos con posterioridad al 31 de julio de 1914 y antes de la participación de Portugal en la guerra*, el tribunal estimó que «un acto contrario al derecho internacional puede justificarse, a título de represalias, si ha tenido como motivo un acto similar»⁷⁴. Esto supone una aceptación extensa de la contramedida como mecanismo de aplicación del ordenamiento jurídico internacional. Pero, el tribunal arbitral también entendió que las contramedidas legítimas deben estar sujetas a determinadas condiciones: en particular, las represalias solo podrían ser admisibles en relación con el Estado que las había provocado⁷⁵. Se incorpora aquí otra condición tradicional para un ejercicio lícito de las contramedidas en el Derecho internacional y se pone de relieve que toda respuesta en contramedida debe atenerse a condiciones particulares.

De nuevo, en el asunto sobre el *Acuerdo relativo a los servicios aéreos concluidos entre Estados Unidos y Francia el 27 de marzo de 1946*, resuelto mediante sentencia arbitral de 9 de diciembre de 1978, el tribunal profundizó en los requisitos que deben concurrir en las contramedidas para apreciarse como legítimas y, en especial, sobre la cuestión de la proporcionalidad. A tal efecto sostuvo que «las contramedidas deben, en primera instancia, tener algún grado de equivalencia con la supuesta violación; esta es una regla bien conocida»⁷⁶ y sólidamente arraigada en la práctica internacional. Lo relevante es que el tribunal insiste en que las contramedidas no carecen de criterios, cuyo cumplimiento es lo que asegura que se califiquen como legítimas y, en consecuencia, conformes al Derecho internacional. La existencia de requisitos es consustancial a la aceptación de la contramedida en términos jurídicos.

nality in the Law of International Countermeasures», *European Journal of International Law*, 12, 5, 2001, pp. 889-916; FRANCK, TH. M., «On Proportionality of Countermeasures in International Law», *The American Journal of International Law* 102, 4, 2008, pp. 715-767. No se puede negar que el principio de proporcionalidad inspira la totalidad del Derecho internacional, en concreto: COTTIER, TH.; ECHANDI, R.; LEAL-ARCAS, R.; LIECHTI, R.; PAYOSOVA, T.; y SIEBER-GASSER, Ch., «The Principle of Proportionality in International Law», *SSRN Electronic Journal* 38, 2012, pp. 1-34, donde también se aborda su significado en el campo de las represalias.

⁷⁴ A/CN.4/318 y Add.1 a 3, párr. 87.

⁷⁵ Responsabilité de l'Allemagne en raison des actes commis postérieurement au 31 juillet 1914 et avant que le Portugal ne participât à la guerre (Portugal contre Allemagne), 30 juin 1930, en *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, p. 1057.

⁷⁶ Case concerning the Air Service Agreement of 27 March 1946 between the United States of America and France Decision of 9 December 1978, en *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XVIII, párr. 83.

Con pasos más decididos, en el asunto que enfrentó a Hungría y Eslovaquia sobre el *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) abordó de manera más completa diversos requerimientos a cumplir para que las contramedidas queden absolutamente justificadas en Derecho internacional, siendo relevante la cuestión concerniente al empleo de la fuerza armada, a pesar de que en este asunto no se hizo alusión a esto. La Corte trazó tres condiciones que circunscriben los límites de las contramedidas y que se deben respetar para su válido ejercicio en la escena internacional. En primer lugar, las contramedidas suponen una «respuesta a un hecho internacional ilícito anterior de otro Estado y deben estar dirigidas contra ese Estado (...)». En segundo lugar, «el Estado lesionado debe haber instado al Estado que cometió el hecho ilícito a cesar su conducta ilícita o repararlo (...)». Y, por último, la CIJ estimó como requerimiento «que los efectos de una contramedida deben ser proporcionales al daño sufrido, teniendo en cuenta los derechos en cuestión»⁷⁷. Por el asunto, no se hizo alusión alguna al empleo de la fuerza armada.

En definitiva, de manera paulatina se han ido conformando los límites que determinan la licitud de las contramedidas y, con ello, las condiciones que deben confluír para cumplir los propósitos a los que responden. En esta línea, se debe añadir que la doctrina científica asevera que «además de tener que respetar la obligación fundamental de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y tener que ser adoptada en respuesta a un previo hecho internacionalmente ilícito, para ser lícita una contramedida, debe cumplir ciertos requisitos»⁷⁸. Este prisma excluye de antemano la contramedida armada, puesto que es una condición previa y esencial que toda respuesta a un hecho internacionalmente ilícito anterior sea pacífica⁷⁹. En cualquier caso, se debe descubrir si existen decisiones de la jurisprudencia internacional que hayan penetrado en la esqui-va cuestión concerniente a la legalidad de las contramedidas armadas.

A pesar de las apariencias, los pronunciamientos de la jurisprudencia internacional no proporcionan conclusiones definitivas sobre este particular. En las escasas ocasiones en las que aparecen referencias a esta cuestión, unas veces

⁷⁷ *Gabčíkovo-Nagymaros Project* (Hungary/Slovakia), Judgment, *I.C.J. Reports* 1997, párrs. 83-85.

⁷⁸ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., *Derecho internacional Público*, cit., p. 559.

⁷⁹ De manera más matizada lo ha expresado Y. Díaz Pérez, para quien «no es posible la adopción de contramedidas que impliquen desconocer la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales», DÍAZ PÉREZ, Y., «Acercamiento al tratamiento de las contramedidas en el Derecho Internacional Público», *Política Internacional, Instituto Superior de Relaciones Internacionales «Raúl Roa García»*, Cuba, 1, 3, 2019, p. 4.

se resuelve con indicaciones generales, que no permiten cerrar el debate sobre la legalidad de las contramedidas armadas. Así sucedió en el asunto sobre el *Acuerdo relativo a los servicios aéreos concluidos entre Estados Unidos y Francia el 27 de marzo de 1946*, ya que el tribunal arbitral se limitó a declarar que las contramedidas debían enmarcarse en las reglas sobre el uso de la fuerza en Derecho internacional. A tal efecto, señaló que «si surge una situación que, a juicio de un Estado, tiene como resultado la violación de una obligación internacional por otro Estado, el primer Estado tiene derecho, dentro de los límites establecidos por las normas generales del derecho internacional relativas al uso de la fuerza armada, a afirmar sus derechos a través de contramedidas»⁸⁰. Se apunta en la dirección de que las contramedidas que implican el empleo de la fuerza armada deben ser observadas con toda atención y, en principio, no serían aceptadas por el Derecho internacional.

Otras veces, sin embargo, los postulados todavía tímidos que expresó la anterior sentencia arbitral en relación con el uso de la fuerza en las contramedidas, serán rebasados por pronunciamientos más enérgicos, al menos en dos casos: el primero se dirimió ante la CIJ, y ha tenido una especial trascendencia en la conformación y comprensión del Derecho internacional contemporáneo, como es el *asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, resuelto en 1986⁸¹; y el segundo, es el laudo del tribunal arbitral que estableció la Frontera Marítima entre Guyana y Surinam de 2007, asunto en el que el intento de preservar sus intereses y recursos por las partes en la controversia «culminó con amenazas de uso de la fuerza, deteriorando las relaciones bilaterales y los canales de construcción de diálogos»⁸². Son dos precedentes, de carácter judicial y arbitral respectivamente, que permitirían sostener en principio que todos los usos de la fuerza armada, sea cual fuere su grado e intensidad, estarían excluidos como contramedidas por el ordenamiento jurídico internacional. Una primera lectura de los fragmentos de estas

⁸⁰ Case concerning the Air Service Agreement of 27 March 1946 between the United States of America and France Decision of 9 December 1978, en *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XVIII, párr. 81 (cursiva añadida).

⁸¹ Véanse, en concreto: SCHIAVO, E., «El caso Nicaragua ante la Corte internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho internacional público», *Revista de la Facultad de Derecho de México* 60, 254, 2010, pp. 57-74; y SCHABAS, W., «The Use of Force in the Nicaraguan Cases», en *Nicaragua Before the International Court of Justice. Impacts on International Law*, Springer Cham, 2018, pp. 305-325

⁸² NUNES SOUSA, Y., «Litigio entre Guyana y Surinam sobre los límites marítimos (2000-2007)», *Coleç. Meira Mattos, Rio de Janeiro*, 16, 55, 2022, p. 92.

sentencias que aluden a la cuestión, lleva a la conclusión de que las contramedidas armadas están desterradas del Derecho internacional, y únicamente se aceptan las contramedidas que cumplan el requisito de no consistir en el empleo de la fuerza armada. Ahora bien, estas conclusiones deben ser matizadas.

En particular, la CIJ en el *asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, se refirió a que «un uso de la fuerza de un menor nivel de gravedad» no podría dar lugar a «contramedidas colectivas que implicasen el uso de la fuerza»; del mismo modo que no se justificaba ni siquiera adoptar medidas proporcionales por un tercero no lesionado directamente y menos aún toda «intervención que implique el uso de la fuerza». El párrafo más conocido de esta sentencia, que merece la pena reproducir, expresó textualmente lo siguiente:

«On the legal level the Court cannot regard response to an intervention by Nicaragua as such a justification. While an armed attack would give rise to an entitlement to collective self-defence, a use of force of a lesser degree of gravity cannot as the Court has already observed (...) produce any entitlement to take collective countermeasures involving the use of force. The acts of which Nicaragua is accused, even assuming them to have been established and imputable to that State, could only have justified proportionate counter-measures on the part of the State which had been the victim of these acts, namely El Salvador, Honduras or Costa Rica. They could not justify counter-measures taken by a third State, the United States, and particularly could not justify intervention involving the use of force»⁸³.

Este fragmento debe ser interpretado a la luz del asunto que dirimió la CIJ, evaluando la totalidad del contexto y los hechos que sucedieron con ocasión de la intervención, incluso militar, de los Estados Unidos en Nicaragua a partir de 1979. A tal efecto, el comportamiento previo por parte de Nicaragua no supuso la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y, menos todavía, implicó el empleo de la fuerza armada. La Corte rechaza entonces que se activen contramedidas armadas frente a un hecho anterior que no puede ser calificado como ilícito y que no apareja ni tan siquiera un empleo menor de la fuerza. Además, la fuerza armada a la que recurrieron los Estados Unidos entraría en la categoría de agresión, bien directa o indirecta, y su comporta-

⁸³ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, párr. 249.

miento sería indubitadamente contrario a la prohibición general del uso de la fuerza. En palabras de la Corte: al «colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringieron las obligaciones que les incumben con arreglo al *derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado*, no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico»⁸⁴. No se puede decir lo mismo respecto del comportamiento de Nicaragua, país en el que se había producido un cambio de régimen a través de un proceso revolucionario, lo que no sería contrario al Derecho internacional, ni tampoco que Nicaragua estableciese una singular política exterior.

Asimismo, en el *asunto relativo a la Frontera Marítima entre Guyana y Surinam*, el laudo arbitral de 2007 parece interpretar el artículo 50.1 a) del *Proyecto de Artículos de la CDI* en el sentido de que las contramedidas no pueden comprender ningún tipo o modalidad de uso de la fuerza armada, de lo que cabría colegir que se excluye la posibilidad de contramedidas armadas ante usos de la fuerza menor. Esto se desprende en principio de los hechos que sirvieron de base en este caso. Así, el 3 de junio de 2000, lanchas patrulleras de la armada de Surinam ordenaron a barcos y embarcaciones de servicio en tareas de exploración de petróleo, bajo conminación de acciones que presumían implicar el uso de la fuerza armada, que abandonasen un área que estaba en disputa entre los dos países, y cuyas tareas en ese lugar eran producto de una concesión otorgada por Guyana.

A tal efecto, el Gobierno de Surinam mantuvo que las medidas que adoptó ese día debían ser consideradas como medidas de aplicación de la ley perfectamente razonables y proporcionadas, con el único objetivo de impedir la perforación no autorizada por parte de Guyana en un área en disputa de la plataforma continental⁸⁵. Sin embargo, el tribunal arbitral aceptó más bien la tesis que sostenía Guyana, en el sentido de que la acción que había emprendido Surinam ese día consistía más en una amenaza de acción militar y, por lo tanto, del empleo de la fuerza, que una mera y simple medida orientada a la aplicación de la ley⁸⁶. Sobre todas estas consideraciones, el tribunal sostuvo

⁸⁴ *Ibid.*, pp. 210-211 (cursiva añadida).

⁸⁵ *In the matter of an Arbitration between Guyana and Suriname*, Award of the Arbitral Tribunal, 17 September 2007, párr. 441.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 445.

una tesis de interés, por lo que es preciso reproducir textualmente el fragmento más relevante, que dice lo siguiente:

*«It is a well established principle of international law that countermeasures may not involve the use of force. This is reflected in the ILC Draft Articles on State Responsibility at Article 50(1) (a), which states that countermeasures shall not affect «the obligation to refrain from the threat or use of force as embodied in the Charter of the United Nations». As the Commentary to the ILC Draft Articles mentions, this principle is consistent with the jurisprudence emanating from international judicial bodies. It is also contained in the Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations, the adoption of which, according to the ICJ, is an indication of State's *opinio juris* as to customary international law on the question. Peaceful means of addressing Guyana's alleged breach of international law with respect to exploratory drilling were available to Suriname under the Convention. A State faced with a such a dispute should resort to the compulsory procedures provided for in Section 2 of Part XV of the Convention, which provide among other things that, where the urgency of the situation so requires, a State may request that ITLOS prescribe provisional measures. As it involved the threat of force, Suriname's action against the C.E. Thornton cannot have been a lawful countermeasure»⁸⁷.*

El laudo arbitral ambiciona interpretar el significado y contenido de la labor de la CDI que se plasmó en el artículo 50 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, y concierne a la vinculación que debe existir entre el empleo de la fuerza y las contramedidas. El tribunal comienza aseverando que «es un principio bien establecido del derecho internacional que las contramedidas no pueden implicar el uso de la fuerza», lo que supone una interpretación restrictiva de las obligaciones que impone la Carta en materia de uso de la fuerza; y, además, interpreta el contenido de la norma consuetudinaria en este campo. Incluso, el órgano arbitral refuerza más todavía el contenido de la norma internacional que prohíbe el empleo de la fuerza, al excluir las amenazas de imponer contramedidas o, si se quiere, al prohibir todo tipo de contramedidas que impliquen no solo el empleo efectivo de la fuerza, sino también la amenaza de la fuerza. Las claves del fragmento repro-

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 446 (cursivas añadidas).

ducido están, con toda seguridad, en la primera frase, pero también en la última frase, cuando se reitera que el comportamiento de Surinam no podría ser considerado una contramedida legal puesto que incorporó la amenaza de la fuerza.

Sin embargo, los postulados que preconiza este laudo tienen un carácter general y encarnan un razonable reproche a la conducta de las autoridades surinamesas por no estimular en el asunto la puesta en marcha de mecanismos de solución pacífica de controversias y por recurrir a procedimientos que enconan la controversia y que fomentan y prolongan una inaceptable escalada verbal y, en su caso, fáctica. Ahora bien, habría que hacer dos precisiones: más allá de la primera y última frases recogidas y subrayadas, en el cuerpo del fragmento el tribunal arbitral se limita a reproducir los comentarios de la CDI en relación con el proyecto de artículo 50 sin que se incorporen nuevos argumentos que fundamenten la manifiesta ilegalidad de las contramedidas armadas. Y, sobre todo, la reprochable conducta de Surinam se articuló como respuesta frente a un hecho que, aunque fuera calificado como ilícito (perforaciones exploratorias por parte de un buque) no se podría decir que implicaba en modo alguno el empleo de la fuerza por parte de Guyana (ni siquiera menor) y, menos todavía, sabiendo que la conducta de Guyana se produjo precisamente en un espacio marítimo bajo disputa de soberanía entre los dos países. El acierto del tribunal arbitral al reprochar las amenazas de la fuerza por parte de Surinam, no impide rebatir que estas amenazas deban ser englobadas en la categoría de contramedidas armadas legítimas. Desde luego, no representan una respuesta a un hecho previo acompañado del empleo de la fuerza armada⁸⁸.

A todo ello, habría que añadir que en el *asunto relativo a las plataformas petrolíferas (República islámica del Irán vs Estados Unidos de América)* de 2003, en su Opinión separada el juez B. Simma, se pronunció a favor de la legalidad de las contramedidas armadas en ciertas circunstancias. En particular, como se ha recordado, el citado juez sostuvo que los Estados podrían activar «contramedidas proporcionales que implicaran el uso de la fuerza cuando se enfrentan a usos de la fuerza en menor escala, que no equivalen a un ataque armado». Es decir, en situaciones de este tipo los Estados podrían responder «con usos similares de la fuerza en menor escala (sujeto a una aplicación particularmente estricta de la necesidad, y requisitos de proporcionalidad e inmediatez)»⁸⁹.

⁸⁸ RUYS, T., *The Meaning of 'Force' and the Boundaries of the Jus Ad Bellum*, cit.

⁸⁹ *Ibid.*, y *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Judgment, I. C. J. Reports 2003. Separate Opinion of Judge Simma.

IV. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL QUE TOLERA DETERMINADAS CONTRAMEDIDAS ARMADAS

La comunidad internacional tiene la convicción de que la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales debe ser formulada en términos absolutos y aplicada en términos relativos. Como se ha dicho, únicamente estarían legitimados los comportamientos armados que respondan a un estado de legítima defensa individual o colectiva; y cuando recurrir a la fuerza esté autorizado previamente por el Consejo de Seguridad. La práctica internacional es constante y fecunda en esta materia y gradualmente se va trazando una interpretación cada vez más restrictiva de la prohibición. El sistema descansa en dos pilares que han sido bien descritos por C. Gutiérrez Espada y M. J. Cervell, para quienes la Carta de Naciones Unidas se cimentó en dos columnas: «la prohibición del uso de la fuerza armada salvo en legítima defensa (...) y un dispositivo de reacción institucional»⁹⁰, por lo que en este último caso se podría autorizar la fuerza armada frente al Estado que viole la prohibición.

Esta interpretación explica el continuo rechazo a todas las alegaciones realizadas por los Estados con el fin de justificar supuestos concretos de fuerza armada, aduciendo argumentos de todo tipo, entre los que se pueden citar los siguientes: primero, se rechaza la legitimidad de las denominadas intervenciones pro-democráticas, cuyo exponente más significativo quizá podría ser la acción armada que los Estados Unidos ejecutaron en Panamá en 1989⁹¹. Y que se podría apreciar en una nueva dimensión, con ocasión de la intervención realizada por la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO) en Gambia en 2017⁹². Segundo, se abandona la tesis en favor de las denominadas intervenciones de humanidad, envolviéndolas en la nueva concepción de

⁹⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M. J. *Derecho internacional (Corazón y funciones)*, Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 531.

⁹¹ Para un examen de esta cuestión y diversas posturas doctrinales: D'AMATO, «The Invasion of Panama was a Lawful Response to Tyranny», *American Journal of International Law*, 1990, pp. 516-524; FARER, T.M., «Panama: Beyond the Charter Paradigm», *American Journal of International Law*, 1990, pp. 503-515. Con un carácter más general: RYNGAERT, C., «Pro-democratic Intervention in International Law», Institute for International Law, *Working Paper* 53, 2004, pp. 1-18; y JUAN CONESA, J. L., «La intervención prodemocracia», *Anales de Derecho*, 2020, 38 (1), pp. 1-23. Este autor ha hablado del «peligro de consolidar un derecho de intervención unilateral prodemocracia», p. 18.

⁹² KRESS, Cl. y NUSSBERGER, B., «Pro-democratic intervention in current international law: the case of The Gambia in January 2017», *Journal on the Use of Force and International Law*, 2017, 4, 2, pp. 239-252.

la Responsabilidad de proteger, que incluye específicamente la obligación de contar con la previa autorización del Consejo de Seguridad⁹³. El asunto de Libia de 2011 ilustraría bien esta situación⁹⁴. Por último, se renuncia a insistir en la legitimidad del empleo de la fuerza para hacer efectivo el derecho a la libre determinación de los pueblos. Ello es posible porque, en buena medida, quedan pocos supuestos de pueblos sometidos a dominación colonial y ocupación extranjera⁹⁵. En todos estos casos, se han empleado criterios políticos, combinados con componentes jurídicos y, finalmente, se han descartado como causas que legitimarían el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales.

La conclusión más certera es que la comunidad internacional está orientada a considerar ilícito todo empleo de la fuerza que no esté contemplado en los dos supuestos señalados (legítima defensa y autorización del Consejo de Seguridad); y, sin embargo, al mismo tiempo se van abriendo caminos a través de los cuales quieren penetrar eventuales usos de la fuerza armada que reclaman su licitud. Así, el empleo de la fuerza consentida o por invitación no se desecha completamente por la doctrina científica y ha quedado confirmado por una abundante práctica internacional como supuesto lícito del empleo de la fuerza armada, a pesar de que «la doctrina ha desarrollado muy relativamente este tema, y solo unos pocos libros y estudios lo tratan específicamente»⁹⁶.

⁹³ La Responsabilidad de proteger y las intervenciones de humanidad han dado lugar a una amplia bibliografía. Bastaría comprobar ahora: LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación», *Anuario español de Derecho Internacional*, 22, 2006, pp. 285-315; DÍAZ BARRADO, C. M., «La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional contemporáneo: Entre lo conceptual y la práctica internacional», *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 24, 2012, pp. 1-40; REIKE, R., & BELLAMY, A., «The Responsibility to Protect and International Law», *Global Responsibility to Protect*, 2(3), 2010, pp. 267-286; y MAZZANTI, M., *From state sovereignty to responsibility to protect*, Political science. Institut d'études politiques de Paris-Sciences Po, Thèse, 2013.

⁹⁴ Por todos: LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger», *Anuario español de Derecho Internacional*, 27, 2011, pp. 109-152.

⁹⁵ Algunas posiciones doctrinales: PAILS, R., «Self-Determination, the Use of Force and International Law: An Analytical Framework», *University of Tasmania Law Review* 20, 1, 2001, pp. 70-97; y YAU, S. S. M., «The Legality of the Use of Force for Self-Determination», *The Palestine Yearbook of International Law Online*, 2020, 21 (1), pp. 32-76.

⁹⁶ CORTEN, O., *Le droit contre la guerre*, París, Pédone, 2014, p. 407. Dos trabajos clásicos: BEN-NOUNA, M., *Le consentement à l'ingérence militaire dans les conflits internes*, París, LGDJ, 1974; y DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza*, en *Derecho Internacional*, Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1989. Con una visión más actual y en supuestos específicos: ST-FLEUR, Y., «L'intervention par invitation d'un État tiers: le consentement au recours à la force contre des combattants étrangers terroristas», en *The International Legal Order: Current Needs and Possible Responses, Essays in Honour of Djamchid Momtaz*, Brill-Nijhoff, 2017, pp. 783-797.

En cualquier caso, la práctica no desconoce tampoco comportamientos en contramedidas, ya que éstas encarnan «una característica de un sistema descentralizado mediante el cual los Estados lesionados pueden tratar de reivindicar sus derechos y restablecer la relación jurídica con el Estado responsable que ha sido rota por el hecho internacionalmente ilícito»⁹⁷. Y cabe preguntarse si en la práctica se ha alegado o reconocido la licitud del empleo de la fuerza como respuesta a un hecho previo de carácter ilícito, es decir, si «cabe la legalidad de las contramedidas armadas». Los componentes de la práctica en esta materia no son exhaustivos, porque las situaciones en las que las contramedidas vienen acompañadas del empleo de la fuerza son variadas y acontecen en contextos singulares y muy diferentes. Más todavía, esta modalidad de contramedida tiene un carácter marginal, meramente residual, y su regulación está en un estadio embrionario. Además, la reiterada tendencia por alejar el uso de la fuerza militar de la institución de las contramedidas enturbia la eventual aceptación o tolerancia de casos en los que lógicamente el empleo de la fuerza armada sería el medio más idóneo y apropiado para responder al ilícito previo. A pesar de todo, se llega habitualmente a la conclusión de que el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales y «la legalidad de las represalias armadas se rigen por las normas primarias pertinentes»⁹⁸, sin que ello resuelva la cuestión de fondo.

La percepción más habitual es que las contramedidas armadas suponen un abuso de la institución y, en consecuencia, un comportamiento explícitamente prohibido y contrario a las normas básicas que regulan la fuerza en el Derecho internacional. Como se ha dicho, el propósito es «garantizar que las contramedidas estén estrictamente limitadas a los requisitos de la situación y que existan garantías adecuadas contra el abuso»⁹⁹. Hasta tal punto que el empleo del término contramedida se debe también a la voluntad de eludir la noción de represalia, que se identifica con comportamientos proscritos por el orden jurídico internacional¹⁰⁰. A ello habría que añadir que las contramedidas que entrañan el uso de la fuerza únicamente tendrán lugar en situaciones excepcionales; con un carácter temporal y en contextos extremadamente aco-

⁹⁷ CRAWFORD, J., *The International Law Commission's, cit.*, p. 304.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 305.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 306.

¹⁰⁰ Como ha dicho J. BARBOZA: «las represalias armadas, (...) a diferencia de la legítima defensa, están prohibidas terminantemente», *Contramedidas en la reciente codificación de la responsabilidad, cit.*, p. 18.

tados, es decir, situaciones constreñidas en el tiempo y el espacio; y activadas a través de limitados medios militares o armados que, en ningún caso, pudieran calificarse como supuestos graves y de envergadura del empleo de la fuerza armada. Con todo, y solo en casos así y con múltiples limitaciones cualitativas y cuantitativas, se podría aceptar la licitud de la contramedida escoltada por el uso de la fuerza armada.

Lo ha dicho C. M. Díaz Barrado, para quien «la práctica internacional viene demostrando que, en algunos casos, los Estados están dispuestos, al menos, a ‘tolerar’ que se utilice la fuerza, más allá de la legítima defensa y de la autorización del Consejo de Seguridad, en aquellos supuestos en los que se trate de un ‘uso menor’ que no atente gravemente contra la soberanía de otro Estado y que, además, suponga una respuesta al comportamiento previo del Estado, además ilícito, que se ve afectado por una acción de ese tipo»¹⁰¹. Se deben cumplir una serie de circunstancias especiales y, sobre todo, se descarta que el empleo de la fuerza en estos casos se incorpore en las categorías lícitas generales del uso de la fuerza, reconocidas ampliamente en el Derecho internacional. Asimismo, la contramedida armada no debe suponer un empleo grave de la fuerza, puesto que entonces el asunto (y la respuesta) se debe reconducir al estado de legítima defensa y/o la autorización del Consejo de Seguridad. A pesar de todo esto, la mayor parte de la doctrina científica insiste y viene defendiendo reiteradamente que «no pueden reconocerse como válidos planteamientos de algunos renombrados juristas –como D. Bowett y R. Falk– quienes basándose fundamentalmente en razones de orden práctico y de realismo político, postulan la vigencia de represalias armadas ‘parciales’ y ‘razonables’»¹⁰².

Las dos posturas podrían llegar a ser compatibles. Por una parte, toda reflexión en esta materia se debe iniciar proponiendo que las contramedidas armadas no tengan cabida con carácter general en la normativa internacional y que, por lo tanto, una de las exigencias para aceptar la legalidad de las contramedidas será que no impliquen el uso de la fuerza. En el seno de la CDI, la discusión «sobre los límites irreductibles del derecho a adoptar contramedidas giró en torno a las obligaciones derivadas de normas de *ius cogens*, que constituyen el núcleo de las obligaciones que no deberían verse afectadas por

¹⁰¹ DÍAZ BARRADO, C. M., «Conflicto en Colombia y Derecho internacional: dos cuestiones de interés», en *El Acuerdo de Paz entre Gobierno de Colombia y las FARC*, Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, p. 66.

¹⁰² BARRÍA, J. A., *Las contramedidas en el derecho internacional*, cit., p. 107.

la adopción de contramedidas»¹⁰³, siendo así que el empleo de la fuerza forma parte del núcleo esencial de las normas imperativas. Por otra parte, los tajantes postulados deben ceder, por sentido práctico y lógica jurídica, en los contextos en los que fuera admisible un empleo limitado de la fuerza para restaurar la legalidad internacional o, en palabras del Instituto de Derecho Internacional de 1934, proceder a «medidas de coerción, derogatorias de las reglas ordinarias del derecho de gentes, tomadas por un Estado como consecuencia de actos ilícitos cometidos en su perjuicio por otro Estado y que tienen por objetivo imponerle, por medio de un perjuicio, el respeto del derecho»¹⁰⁴. Nada impide aceptar simultáneamente ambas aseveraciones.

De este modo, se deben seleccionar distintos asuntos de la práctica internacional y separar los casos que serían contramedidas armadas lícitas y en los que la respuesta debe calificarse como contraria al Derecho internacional. Se preguntará, asimismo, a quiénes corresponde calificar uno y otro comportamiento y la respuesta no es otra que a los propios Estados lesionados por el previo hecho internacionalmente ilícito. La práctica pone de relieve que la valoración de la totalidad de las respuestas y reacciones que se producen en la comunidad internacional es lo que determina la legalidad o ilegalidad de las contramedidas armadas. En otras palabras, «los principios que deben ser respetados en caso de contramedidas solo se pueden evaluar a posteriori, cuando se analiza el fundamento de la contramedida para decidir si está justificada»¹⁰⁵. La calificación de la licitud o ilicitud de la contramedida armada se realiza con posterioridad, pero los Estados disponen de indicaciones previas para conocer si se cumplen los requerimientos que convierten en lícito un empleo menor de la fuerza en respuesta a un previo ilícito anterior, con empleo de la fuerza. Sería aplicable lo que se ha dicho respecto a la proporcionalidad de las contramedidas, es decir, que «es el Estado que toma las contramedidas el que evalúa la proporcionalidad y asume el riesgo de su no respeto»¹⁰⁶. Todo sin olvidar que, con posterioridad, pudiera corresponder al Consejo de Seguridad emitir un juicio definitivo sobre la licitud o ilicitud de la contramedida en cuestión.

Por su propia naturaleza, la contramedida es una institución que crea incertidumbre y vacilación y, mientras no exista un sistema internacional cen-

¹⁰³ HAFNER, G., *El derecho a las contramedidas en el proyecto de artículos*, cit., p. 3.

¹⁰⁴ Véase BARBOZA, J., *Contramedidas en la reciente codificación de la responsabilidad*, cit., p. 17.

¹⁰⁵ REGUEIRO DUBRA, R., *La legítima defensa*, cit., p. 118.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 117.

tralizado, la comunidad internacional debe convivir con esta modalidad de acción coercitiva, causa excluyente de la ilicitud, mecanismo de aplicación del derecho, y medio para obtener la reparación. Con mayor aspereza, se califica como un medio de autotutela o autodefensa, creado por los Estados, «como *modus operandi* para salvaguardar sus derechos, preservar su autonomía y soberanía vulneradas por otro Estado»¹⁰⁷. Y, al cabo, su licitud será valorada en cada caso particular por las reacciones del conjunto de los actores (principalmente, los Estados y las Organizaciones internacionales) que integran la comunidad internacional.

IV.1. *El rechazo de medidas que implican el uso de la fuerza y que podrían disfrazarse como contramedidas armadas lícitas*

La aceptación de la contramedida armada como comportamiento lícito requiere la concurrencia de una serie de condiciones fácticas de diversa naturaleza y contenido. Entre ellas, está que se trate de un empleo menor de la fuerza, puesto que si la acción militar en respuesta tiene cierta gravedad o trascendencia se podría tratar de un ataque armado. Se reitera frecuentemente que la existencia de un ataque armado es lo que activa la legítima defensa y, con todas las limitaciones que se quiera, el ataque armado (o agresión) cuenta con una definición generalmente aceptada, a pesar de que siempre quepa aclarar «caso por caso qué acciones concretas pueden ser consideradas ataque armado»¹⁰⁸. Además, la agresión es el crimen internacional por excelencia o, como dice la resolución 3314 (XXIX) de 1974: «la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional», por lo que la interpretación que se desprende de la totalidad de esta resolución es que los comportamientos que se describen en el artículo 3 deben abrigar una cierta entidad y gravedad. Así, por ejemplo, «el bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado» que reseña el párrafo b del artículo 3 podría tener un carácter limitado y temporal, a través de escasos medios militares y constituir, sin embargo, un acto de agresión en sentido estricto. Asimismo, un empleo menor y limitado de la fuerza no debe ser calificado siempre como ataque armado o acto de agresión. En esencia, siempre se deben esclarecer los asuntos caso por caso.

¹⁰⁷ DÍAZ PÉREZ, Y., *El tratamiento de las contramedidas en el derecho internacional público, cit.*, p. 303.

¹⁰⁸ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M. J., *Derecho internacional, cit.*, p. 535.

La pregunta a responder sería la siguiente: «¿son todos los usos de la fuerza ataques armados?»¹⁰⁹. Queda claro a la luz de la doctrina científica, la práctica internacional y las decisiones de la jurisprudencia, que no siempre el empleo de la fuerza armada implica la comisión de un ataque armado. La resolución 3314 (XXIX) deja abierta esta posibilidad en relación con la denominada agresión indirecta. Y en esta línea se pronunció también la CIJ en el *asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*¹¹⁰. Es decir, incluso comportamientos militares directos como disparos, lanzamiento de un misil, o un bombardeo aéreo no deben estimarse siempre como un acto de agresión. Todo dependerá del alcance, los medios empleados, los objetivos alcanzados, la amplitud y trascendencia de la conducta militar, entre otros muchos factores; y, además, tendrá significación un componente subjetivo, cual es el motivo al que responden esas acciones armadas directas. Con ello, se intercalan muchos ingredientes de incertidumbre en la definición de los usos menores de la fuerza en el orden internacional lo que, incluso, otorga margen a los Estados y otros actores no estatales para buscar excusas en el campo de la prohibición general de la fuerza en las relaciones internacionales.

Pero, desde ahí, se deben alcanzar dos conclusiones iniciales y una conclusión final: el primer desenlace es que únicamente el ataque armado proporciona la base para levantar el estado de legítima defensa, lo que significa que existen comportamientos armados que no están dentro de la categoría de ataque armado. El segundo corolario es que el empleo menor de la fuerza también está prohibido por el Derecho internacional, a pesar de que no dé lugar a la situación de legítima defensa para el Estado lesionado. Con lo que se estimula que cabe una reacción lícita a un uso menor de la fuerza, a través de respuestas en el campo político o económico y que, en todo caso, no impliquen el empleo de la fuerza armada. Aunque, cabe dilucidar lo más trascendental, es decir, si en una sociedad profundamente descentralizada, como la internacional, en la que la autotutela cumple todavía la función de garante de la estabilidad internacional, es posible responder por la fuerza a un acto anterior de fuerza y que en ninguno de los dos casos se haya producido un ataque armado. La figura que podría acoger esta situación es la contramedida

¹⁰⁹ FUENTES TORRIJO, X., «La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 16, 32. 2014 p. 265.

¹¹⁰ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. *ICJ Reports* 1986, pp. 14 y ss.

armada, desde el momento en que cabe excluir los supuestos de fuerza mayor o estado de necesidad que, a la luz de la práctica internacional, no resultan útiles a estos efectos¹¹¹. La conclusión final es que la realización de un ataque armado activa siempre la legítima defensa y en principio no las contramedidas; y, de la misma manera, un empleo menor de la fuerza podría activar, si el Estado lesionado así lo estima pertinente, contramedidas armadas y nunca la legítima defensa.

Todavía más, el criterio de la proporcionalidad, tan sustancial en la teoría y práctica de las contramedidas, juega un notable papel al calibrar la armonía entre el previo ilícito mediante el uso menor de la fuerza armada y la respuesta en contramedida que implica también un empleo menor de la fuerza. El hecho anterior a la contramedida armada debe ser inexcusablemente un comportamiento armado, una amenaza grave de empleo de fuerza, o comportamientos similares que reúnan las características que se desprenden de la correcta interpretación del artículo 2, 4 de la Carta de Naciones Unidas. En esta dirección, la denominada ‘Operación Ópera’ consistió en la destrucción por aviones israelíes en 1981, mediante un bombardeo, de un reactor que se encontraba en construcción en la periferia de Bagdad¹¹². Sería exagerado calificar la acción militar israelí de un ataque armado, puesto que representó un empleo menor de la fuerza, limitado en el tiempo, el espacio y los medios. Todo ello, a pesar de que la acción israelí fuera condenada con vigor por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. En particular, la resolución 487 (1981) de 19 de junio del Consejo de Seguridad se mostró «*Profundamente preocupado* por el peligro para la paz y la seguridad internacionales creado por el premeditado ataque aéreo israelí contra las instalaciones nucleares del Iraq», y también condenó «*enérgicamente* el ataque militar de Israel que viola claramente la Carta de las Naciones Unidas y las normas del comportamiento internacional»¹¹³.

¹¹¹ Un trabajo clásico sobre uso de la fuerza y estado de necesidad en la doctrina española: GUTIÉRREZ ESPADA, C. *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional: reflexiones sobre la interpretación y consecuencias que pueden derivarse, en tal materia, de la aceptación por la CDI del estado de necesidad*, Tecnos, Madrid, 1987.

¹¹² Un artículo de interés, en el que sin embargo no se produce una aproximación a las contramedidas, a pesar de defender la legalidad de la acción armada israelí: D’AMATO, A., «Israel’s Air Strike Against the Osiraq Reactor: A Retrospective», *Faculty Working Papers, Paper 83*, 2010, pp. 1-7. Véase, también: KOCHAVI, A. J., «The US and the Israeli raid on the Iraqi Osiraq nuclear reactor», *Middle Eastern Studies*, 56, 6, 2020, pp. 953-968.

¹¹³ Consejo de Seguridad, <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/resolutions-adopted-security-council-1981>.

Este asunto podría haber sido un típico ejemplo de contramedidas armadas, si no fuera por el hecho de que el comportamiento previo iraquí no consistió en un empleo de la fuerza. Todo lo contrario, la decisión del Gobierno iraquí de desarrollar un Programa nuclear propio no se debe caracterizar como contrario al Derecho internacional o, como lo diría el Consejo de Seguridad en la citada resolución, se debe *reconocer plenamente* «el derecho soberano inalienable del Iraq y de todos los demás Estados, en especial los países en desarrollo, de establecer programas de desarrollo tecnológico y nuclear a fin de desarrollar su economía e industria con fines pacíficos»¹¹⁴. La conducta israelí se debe calificar como una represalia armada especialmente prohibida por el ordenamiento jurídico internacional. Por lo tanto, en los supuestos en los que el comportamiento previo no es ilícito o encarna un ilícito que no incorpora el empleo de la fuerza armada no podrían absorber en circunstancia alguna la aplicación legal de contramedidas armadas. Éstas se reservan para los casos en los que quedan espacios que no ocupan: bien una conducta previa calificada como ataque armado; bien un comportamiento no prohibido por el Derecho internacional; o bien una acción ilícita que no incorpora el empleo de la fuerza armada. Dos contextos podrían ilustrar algunas de las categorías descritas:

i) Existen casos en los que el empleo de la fuerza recibe a todas luces la calificación de ataque armado. Son «supuestos, digámoslo así, clásicos de agresión»¹¹⁵. En esta categoría entrarían, por supuesto, el bombardeo de Serbia por parte de la OTAN en 1999 mediante la ‘Operación Fuerza Aliada’, o la intervención de los Estados Unidos en Iraq en 2003, asuntos que dieron lugar a un amplio y fértil debate doctrinal. En el primer asunto, como se ha dicho: «los setenta y ocho días de bombardeo infligidos a Yugoslavia son la manifestación emblemática de ese Nuevo Orden protagonizado por la OTAN bajo el liderazgo compulsivo de los Estados Unidos. Entre las víctimas se encuentra el Derecho Internacional»¹¹⁶. Es decir, un típico acto de agresión, ya que la acción militar de la OTAN incorporó todos los ingredientes que definen este crimen internacional¹¹⁷. En el segundo asunto, se señaló que la intervención

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M. J., *Derecho internacional*, cit., p. 534.

¹¹⁶ REMIRO BROTONS, A., «Un nuevo orden contra el Derecho Internacional: El caso de Kosovo» *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)* 1, 2000, p. 1.

¹¹⁷ Y, claro está, que «la intervención militar de la OTAN contra Yugoslavia no encuentra, tal cual es el Derecho internacional contemporáneo, justificación jurídica», GUTIÉRREZ ESPADA, C.,

armada de los Estados Unidos en Iraq, en 2003, representó «el uso de la fuerza armada contra otro Estado sin posible justificación jurídica. Un uso, en fin, perfectamente subsumible en (...) la Definición de la Agresión (...)»¹¹⁸. En consecuencia, otro caso más de clásica agresión, tal y como se caracteriza por el ordenamiento jurídico internacional.

Pero más recientemente, la invasión del territorio de Ucrania protagonizada por la Federación rusa, que comenzó el 24 de febrero de 2022, es la que mejor explica la comisión de un acto de agresión y describe en todos sus contornos la realización de un ataque armado. La gravedad y envergadura de la conducta militar de Rusia permite calificarla de agresión y, como diría, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España en su comunicado de marzo de 2022: «el empleo de la fuerza por la Federación Rusa en Ucrania representa un acto de agresión que se califica como el crimen internacional por excelencia en la comunidad internacional, del que son responsables los dirigentes que lo han ideado, planificado y ejecutado, y que genera una responsabilidad penal de carácter imprescriptible»¹¹⁹. Ante la imposibilidad de que el Consejo de Seguridad conociera del asunto, la Asamblea General explicitó que había que deplorar «en los términos más enérgicos *la agresión cometida por la Federación de Rusia* contra Ucrania»¹²⁰. En palabras categóricas, un caso representativo de ataque armado. Otros casos también entrarían en esta categoría, entre ellos, la intervención armada de Estados en República Dominicana de 1965 y en Panamá de 1989; la intervención de la Unión Soviética en Hungría de 1956, en Checoslovaquia de 1968, y especialmente en Afganistán de 1979¹²¹.

En todos estos asuntos, no existiría un empleo menor de la fuerza y, por lo tanto, no tiene cabida el concepto de contramedida armada como respuesta a un previo hecho internacionalmente ilícito. El Estado lesionado podría

«Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la «guerra de Kosovo»)», *Anuario español de Derecho Internacional*, XVI, 2000, p. 95.

¹¹⁸ GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A. *El conflicto de Irak II*, Ministerio de defensa, Madrid, 2006, p. 53. Véase, también: ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., «El Consejo de Seguridad en la guerra contra Irak: ¿ONG privilegiada, convalidador complaciente u órgano primordial?», *Revista española de Derecho Internacional* 55, 1, 2003, pp. 205-222.

¹¹⁹ Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (RAJYL), <http://www.rajyl.es/noticias-rajyl.aspx?NewsID=1086>.

¹²⁰ A/ES-11/L.1, 1 de marzo de 2022 (cursiva añadida).

¹²¹ Una obra de referencia para un análisis de los comportamientos armados desde 1945: ALIBERT, Chr., *Du Droit de se faire justice dans la société internationale depuis 1945*, LGDJ, París, 1983.

activar la legítima defensa individual o de sus aliados (legítima defensa colectiva). En estos supuestos, es complicado alegar la noción de contramedida en una u otra dirección (Estado lesionado o Estado agresor) y, además, se forzaría el verdadero significado de la institución de las contramedidas. Sin embargo, con el objeto de justificar ciertos comportamientos, una parte de la doctrina científica ha invocado a veces una situación de contramedida en supuestos de esta índole, como sucedió con el ataque de la OTAN a la antigua Yugoslavia. Así, A. Cassese exploró la probabilidad de que se diese validez a una emergente doctrina del derecho internacional que permitiría el empleo de la fuerza en contramedida para impedir que un Estado cometiera atrocidades a gran escala en su propio territorio, eso sí, cuando el Consejo de Seguridad no pudiera dar la autorización y estando sometida a criterios estrictos¹²². Argumentos que no han sido aceptados en la práctica internacional, ya que todos los asuntos indicados quedan bajo la cobertura de la comisión de un acto de agresión. En definitiva, no se debe confundir la contramedida armada con supuestos de ataque armado, quedando las contramedidas acotadas, en su caso, para asuntos en los que acontece un empleo menor de la fuerza armada.

ii) La respuesta armada a un hecho previo podría derivar de que este hecho sea una conducta no prohibida por el derecho internacional, o de un comportamiento violento. En el primer caso, a la luz de la práctica, no tendrían cabida las contramedidas armadas; y en el segundo podrían activarse contramedidas armadas consideradas lícitas en el orden jurídico internacional. La práctica más reciente enseña que se producen respuestas armadas frente a actos terroristas y así se ha suscitado la posibilidad de recurrir en estos casos a otras figuras diferentes a la legítima defensa. Todo depende de la concurrencia de distintos factores. En particular, ante ataques terroristas de gravedad y tras-

¹²² Cfr., CASSESE, A., «*Ex injuria ius oritur*: Are we moving towards international legitimation of forcible humanitarian countermeasures in the world community», *European Journal of International Law* 10, 1, 1999, pp. 23-30. También se ha penetrado en el terreno de las denominadas contramedidas armadas humanitarias que, a mi juicio, no tendrían cabida en el Derecho internacional solo en función del pretendido motivo humanitario. Véase, en particular: SOLDIN, S., *Les circonstances excluant l'illicéité*, cit., pp. 41-53. Otra cuestión distinta es analizar las «operaciones dirigidas» dentro del territorio de otro Estado, como los asesinatos selectivos, las operaciones antiterroristas a pequeña escala o las operaciones de rescate de nacionales» como supuestos de contramedidas armadas, RUYS, T., *The Meaning of 'Force' and the Boundaries of the Jus Ad Bellum*, cit.

endencia se podría activar el estado de legítima defensa¹²³. Así sucedió, por ejemplo, tras los atentados de París de 2015, cuando el Gobierno francés alegó «que los ataques armados contra el *Daesh* eran una expresión de la legítima defensa»¹²⁴. Pero, al mismo tiempo, no cabe descartar contramedidas armadas frente a hechos, conductas o prácticas terroristas. Para A. Remiro Brotons «la lucha contra el *terrorismo* internacional encontraría aquí (es decir, un uso de la fuerza no incompatible con el artículo 2, 4 de la Carta) una justificación alternativa a la *legítima defensa*, cuando sus acciones no se identifican con el *ataque armado*»¹²⁵.

Dos casos de la práctica internacional ilustran cómo no cabría aceptar contramedidas armadas cuando la acción del Estado que actúa en respuesta a un hecho anterior viola gravemente la norma primaria que estipula la prohibición contenida en el artículo 2, 4 de la Carta y no se dan los requerimientos para admitir esta modalidad de contramedida. El primero es la intervención militar de los Estados Unidos en la isla de Granada en 1983, en la que se alegó legítima defensa como respuesta a la construcción de un aeropuerto en la isla por parte de la cooperación cubana con las autoridades granadinas. La desproporción de la respuesta estadounidense y la OECO, convirtió a la acción militar en ilícita, pero sobre todo porque conceptualmente implicó la comisión de un ataque armado y, en ningún caso, una contramedida mediante un empleo menor de la fuerza. Tiene suma relevancia que se trató de una respuesta a un hecho lícito y que el empleo de la fuerza atentó gravemente contra la independencia política de la isla caribeña¹²⁶. El segundo caso es la intervención, limitada en el tiempo y el espacio, con una duración aproximada de doce minutos, que realizó Estados Unidos contra Libia en 1986, mediante el bombardeo de Trípoli

¹²³ Y se ha abierto la posibilidad de reconocer la legalidad de la respuesta en legítima defensa, sin necesidad de acudir a la noción de contramedidas. Lo que se denomina «la legítima defensa frente a actores no estatales», GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M. J., *Derecho internacional*, cit., pp. 547 y ss.

¹²⁴ «Nous avons frappé, il y a quelques jours et nous continuerons à le faire dans le cadre de la légitime défense de l'article 51 de la Charte des Nations unies», DÍAZ GALÁN, E. C., «Bombardeos en Siria e Iraq: la aparición de nuevos componentes normativos para la licitud o ilicitud del uso de la fuerza en el orden internacional», *Revista española de Derecho Internacional* 68, 1, 2016, pp. 231-235.

¹²⁵ REMIRO BROTONS, A., *Terrorismo internacional, Principios agitados*, cit., p. 30.

¹²⁶ COLE, R. H., *Operation Urgent Fury. The Planning and Execution of Joint Operations in Grenada 12 October-2 November 1983*, Library of Congress Cataloging-in-Publication Data, Washington, DC, 1997; y DÍAZ BARRADO, C. M., «Aspectos jurídicos de la intervención militar en la isla de Granada», *Revista CIDOB Afers Internacionals*, 1985, pp. 91-104.

y Bengasi. En la ‘Operación Cañon el Dorado’ se alegó el estado de legítima defensa tanto en relación con las amenazas verbales lanzadas por Muamar el Gadafi, como por el atentado terrorista a la discoteca alemana La Belle unos días antes de la acción armada estadounidense. En este asunto, tampoco se podría acudir a la noción de contramedidas armadas, tanto por las consecuencias de la acción armada estadounidense, como por la vinculación indirecta entre un hecho previo (el atentado en la discoteca) y los bombardeos sobre ciudades libias.

Ambos casos deben ser alejados de la figura de las contramedidas armadas y reconducidos a la típica intervención armada que, en palabras de la Resolución 2131 (XX) de 1965, sería sinónimo de agresión. En consecuencia, los comportamientos de respuesta armada pueden ser acotados en el tiempo y el espacio, pero no por ello se les debe calificar mecánicamente como un uso menor de la fuerza. El análisis de la totalidad del contexto y los factores; y, sobre todo, de las reacciones que se producen en la comunidad internacional, son los principales parámetros que determinan si se trata de un ataque armado o de un empleo menor de la fuerza, abriendo la senda de las contramedidas solo en el segundo caso. Así, es innegable que el bombardeo de Libia en 1986 no obtuvo una respuesta favorable de la comunidad internacional¹²⁷, considerado un ataque armado; y, desde luego, la intervención armada en Granada fue generalmente calificada de acto de agresión¹²⁸.

En resumen, todo empleo de la fuerza provoca polémicas respecto a los criterios a aplicar para definirlo, precisarlo y acotarlo en términos jurídicos. En ausencia de órganos centralizados de la comunidad internacional que cumplan esta función, y puesto que el Consejo de Seguridad únicamente la efectúa de manera parcial, corresponde a los Estados, principalmente el lesionado, decidir si el comportamiento armado en cuestión debe ser calificado como ataque armado (o agresión), o como una conducta armada que no entra dentro de esta categoría, en cuanto implica un empleo menor de la fuerza. La eventual licitud de una contramedida armada estaría prevista únicamente para este último supuesto, ya que en el caso anterior los Estados podrían alegar el estado

¹²⁷ SCHWARTZ, J. B., «Dealing with a «Rogue State»: the Libya precedent», *American Journal of International Law*, 101, 3, 2007, pp. 553-580.

¹²⁸ Así, se recuerda cómo el diario *Izvestia* señaló que «para todos se ha hecho evidente que la política de Ronald Reagan es la agresión, la guerra», MORERA HERNÁNDEZ, C., «La invasión norteamericana de Granada: imágenes y discursos en la prensa española 1983», en *XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*, Madrid, 2012, Madrid, p. 554.

de legítima defensa, causa excluyente de la ilicitud ampliamente reconocida, firmemente arraigada y sólidamente asentada en el Derecho internacional contemporáneo.

IV.2. *Práctica que acepta las contramedidas mediante el uso de la fuerza*

La labor de búsqueda lleva a contemplar casos en los que se producen reacciones a través del empleo de la fuerza armada, sin que los Estados que realizaron esos comportamientos armados alegasen la concurrencia de una contramedida, como causa excluyente de la ilicitud. Así, se podrían contabilizar supuestos que tienen mayor entidad y que han sido apuntados por la doctrina científica. Del mismo modo, cabría anotar otros casos de menor magnitud, pero que también encierran los componentes que definirían las contramedidas armadas, aunque no se hubiera procedido a su alegación. Esto no quiere decir que la práctica sea escasa, sino simplemente que se seleccionan los asuntos que se estiman más llamativos. Aunque las «contramedidas estén sujetas a estrictas condiciones de fondo y de procedimiento»¹²⁹, la mayoría de las reacciones por la comunidad internacional que se produjeron en todos estos supuestos, lleva a la conclusión de que conviene dejar abierta la puerta a que estos requerimientos se cumplen en casos específicos en los que se acude al empleo de la fuerza. La contramedida armada no solo sería posible, sino que también sería lícita.

En primer lugar, cabe recordar la respuesta armada de España en 2002, destinada a desalojar a los miembros de la Guardia Real marítima de Marruecos que previamente había ocupado el islote de Perejil de manera violenta¹³⁰. La respuesta española representó el ejercicio de una contramedida armada. El Gobierno de Madrid no alegó la figura de la contramedida, sino que se refirió a un estado de legítima defensa. Así, el entonces Ministro de defensa, Sr. Trillo-Figueroa, señaló que «militarmente hablando, estábamos, pues, ante un claro supuesto de legítima defensa»¹³¹. Pero «la acción militar española

¹²⁹ CRAWFORD, J., *The International Law Commission's*, cit., p. 308 (World Trade Organization panel Mexico-Tax Measures on Soft Drinks and Other Beverages).

¹³⁰ Véase: DÍAZ GALÁN, E. C., «Posición geopolítica y defensa de los intereses nacionales de España: repensando el asunto del islote Perejil veinte años después», *Revista del IIEE*, 19, 2022, pp. 59-83.

¹³¹ *Cortes Generales*. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, año 2002, VII Legislatura, 543, Conjunta de Asuntos Exteriores y Defensa, Sesiones 32 y 28, respectivamente, celebrada el miércoles, 17 de julio de 2002, 17350.

supuso un «uso menor de la fuerza» en aplicación de una contramedida frente a un previo ilícito mediante el uso de la fuerza por parte de Marruecos»¹³². La acción militar de España fue ampliamente tolerada por la comunidad internacional, lo que anotó el ministro español al referirse a «como ha sucedido, con el aval de la comunidad internacional, en el caso en cuestión»¹³³. Desde luego, calificar el comportamiento marroquí como una agresión sería una exageración, pero rebajarlo y no caracterizarlo como un empleo menor de la fuerza sería un despropósito jurídico.

Unos años después, en marzo de 2008, se produjo el bombardeo por las fuerzas aéreas colombianas de una base de las FARCes situada en territorio ecuatoriano, con el fin de asestar un golpe definitivo a miembros de esta organización, entre los que estaba el número dos de la organización Raúl Reyes. A primera vista, la acción armada colombiana se podría calificar como un bombardeo previsto en el artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX), sin embargo, el análisis del contexto, la situación, y los medios y tiempo empleados lleva a la conclusión de que es un ejemplo más de un empleo menor de la fuerza que cumplió sus objetivos: acabar con los ataques de las FARCes que se producían en su frontera con Ecuador; responder al Gobierno ecuatoriano por acoger en su territorio a fuerzas armadas irregulares o no tomar las medidas precisas para prohibir las actividades de la FARCes en su territorio; y restablecer la legalidad en las relaciones colombo-ecuatorianas. La denominada ‘Operación Fénix’ representó un empleo de la fuerza armada, lo que conduce a aclarar su licitud o ilicitud a la luz del Derecho internacional. Y, sobre todo, resolver si la conducta de Colombia debe ser considerada una legítima contramedida armada¹³⁴. O, como se ha dicho, «lo que más interesa es determinar si la operación militar colombiana se sitúa en el marco de la progresiva aceptación o no en el orden

¹³² DÍAZ GALÁN, E. C., *Posición geopolítica y defensa de los intereses nacionales*, cit., p. 80.

¹³³ *Cortes Generales*. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, año 2002, VII Legislatura, 543, Conjunta de Asuntos Exteriores y Defensa, Sesiones 32 y 28, respectivamente, celebrada el miércoles, 17 de julio de 2002, 17350.

¹³⁴ Para este asunto, en especial: MONTÚFAR, C., *Aproximación a la crisis diplomática entre Ecuador y Colombia, a raíz de los sucesos del 1 de marzo de 2008*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Quito, 2008; y PASTRANA BUELVAS, E. y TRUJILLO MÉNDEZ, L., «La operación Fénix de las fuerzas armadas colombianas a luz del derecho internacional», *Diálogos de saberes* 34, 2011, pp. 197-225; RIAL, J. A., «Análisis jurídico de la controversia entre Ecuador y Colombia», *Relaciones Internacionales* 34, 2008, pp. 161-174. NIETO NAVIA, R., «La ‘Operación Fénix’ de las Fuerzas Militares Colombianas no violó la soberanía ecuatoriana», *Revista de la Facultad de Derecho* 2, 1, pp. 33-57.

internacional de supuestos de uso menor de la fuerza»¹³⁵. Porque se debe recordar que «la CIJ, sí ha distinguido entre ‘graves’ usos de la fuerza, que irían contra el artículo 2, 4 de la Carta, y ‘menos graves’»¹³⁶.

El ataque militar de Colombia en territorio ecuatoriano encarnó una contramedida armada que, a pesar de las apariencias, acopió la aceptación de su legalidad o, al menos, se toleró un comportamiento así por la comunidad internacional. Las reacciones de Ecuador y de otros Estados e, incluso, las posturas expresadas por la OEA no hacen imposible sostener que la voluntad del Gobierno de Colombia de acabar con el terrorismo abrió la senda para aceptar que la lucha contra este fenómeno permitiría «algunos comportamientos que no serían admisibles en otras situaciones»¹³⁷. Además, este asunto se situó en el meridiano de un periodo en que de manera emergente cristaliza la teoría del empleo menor de la fuerza y, con ello, la legalidad de comportamientos que de otra manera no tendrían cabida en una interpretación literal de las normas internacionales referidas a la prohibición del uso de la fuerza. Uno de los trasfondos de estas aseveraciones está en evitar que los Estados se vean «obligados a acudir al estado de legítima defensa para justificar un determinado comportamiento armado que (...) carece de la envergadura y la gravedad que *prima facie* definirían la agresión»¹³⁸. La aceptación de la contramedida armada es una fórmula valiosa para asegurar el cumplimiento del derecho, siempre que esté sometida a estrictos criterios en su aplicación¹³⁹.

Las resoluciones aprobadas por la OEA en este asunto contrastan con las reacciones tangibles que se produjeron en la comunidad internacional e, incluso, en el espacio latinoamericano. Sin entrar en detalles, a lo más se produjo una exigencia de responsabilidad internacional a Colombia bastante limitada que se sustanció mediante la petición de excusas. Además, el asunto no «fue tratado por el Consejo de Seguridad ni se derivaron sanciones específicas para Colombia por su comportamiento»¹⁴⁰. Incluso, la resolución 930 del Consejo Permanente de la OEA, aunque reafirmó «el principio de que el territorio de

¹³⁵ DÍAZ BARRADO, C. M., «El Conflicto en Colombia: Derechos humanos, beligerancia y uso de la fuerza», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, XVII, Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 117-140.

¹³⁶ NIETO NAVIA, R., *La Operación Fénix» de las Fuerzas Militares Colombianas*, cit., p. 49.

¹³⁷ DÍAZ BARRADO, C. M., *El Conflicto en Colombia: Derechos humanos*, cit.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ KOHEN, M. G., «L'emploi de la force et la crise de Kosovo: Vers un nouveau désordre juridique international», *Revue Belge de Droit International*, XXXII, 1999, 1, pp. 122-148.

¹⁴⁰ DÍAZ BARRADO, C. M., *El Conflicto en Colombia: Derechos humanos*, cit.

un Estado es inviolable y no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera fuera el motivo, aún de manera temporal», no condenó explícitamente el comportamiento de Colombia¹⁴¹. Por lo que quedan dos opciones: la conducta colombiana reveló una contramedida armada en respuesta a un previo hecho internacionalmente ilícito que contenía componentes de fuerza; o el comportamiento de Colombia quedaría justificado por no vulnerar la literalidad y el espíritu del artículo 2, 4 de la Carta.

De nuevo, poco tiempo después, los Estados Unidos realizan en Pakistán, en 2011, la denominada ‘Operación Gerónimo’, que acarreó el asesinato del líder de Al Qaeda, Osama Bin Laden por un grupo armado estadounidense de élite. Pretender que se sitúe una acción armada de este tipo (limitada en el tiempo, espacio y objetivos y de escasa envergadura, a pesar de la dificultad de su ejecución), en el campo de la legítima defensa no es acorde con lo establecido en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, ni tampoco con la norma consuetudinaria que reglamenta el estado de legítima defensa¹⁴². En realidad, la discusión sobre la legalidad del asesinato de Bin Laden no giró en torno a la institución de las contramedidas armadas, sino que se reflexionó más intensamente sobre su licitud conforme al Derecho internacional humanitario; de conformidad con la legítima defensa; o su tratamiento como una mera ejecución de carácter extrajudicial¹⁴³. Todo ello, a pesar de que se ha aseverado que «entraba dentro del derecho de los Estados Unidos, según el Derecho internacional, de lanzar un ataque en Pakistán contra Bin Laden»¹⁴⁴, sin que el fundamento jurídico reposara en las contramedidas.

Desde el prisma de la relación entre Estados Unidos y Pakistán, la operación armada estadounidense habría violado la soberanía pakistaní y sería un acto contrario al Derecho internacional. Sin embargo, la respuesta de los Estados Unidos al hecho de que Pakistán acogiera en su territorio al líder de Al

¹⁴¹ OEA/Ser.G, CP/RES. 930 (1632/08), 5 marzo 2008.

¹⁴² Véase, para un análisis desde la perspectiva de la legítima defensa: PAUST, J. J., «Permissible Self-Defense Targeting and the Death of Bin Laden», *Denver Journal of International Law & Policy* 39, 2011, pp. 569-583. También: SAAD BENTAOUET, M. *¿La desnaturalización de la legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo global?*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015.

¹⁴³ AMBOS, K. y ALKATOUT, J., «Has ‘Justice Been Done’? The Legality of Bin Laden’s Killing Under International Law», *Israel Law Review*, 45, 2, 2012, pp. 341-366.

¹⁴⁴ WALLACE, D. A., «Operation Neptune’s Spear: The Lawful Killing of Osama Bin Laden», *Israel Law Review*, 45, 2, 2012, pp. 367-377 (resumen).

Qaeda o que no ejerciera los poderes soberanos para controlar la totalidad de su territorio, posibilitan un argumento válido para reconocer la aplicación de una contramedida lícita de carácter armado. La organización terrorista podía desde territorio pakistaní idear, proyectar y organizar atentados mediante el empleo de la fuerza, por lo que sería aceptable la licitud de la acción armada estadounidense. La comunidad internacional no condenó en términos categóricos el comportamiento militar de Estados Unidos e, incluso, la Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad relativa a este asunto, de 2 de mayo de 2011 reconocía «*este acontecimiento decisivo* y otros logros alcanzados *en la lucha contra el terrorismo* e insta(ba) a todos los Estados a que se mant(uvieran) alerta e intensifi(caran) sus esfuerzos en la lucha contra el terrorismo»¹⁴⁵. Poco cabe interpretar ante declaraciones de este tipo.

La afirmación de la licitud de las contramedidas armadas se complica en este caso puesto que la conducta militar de Estados Unidos no estaba orientada directamente contra Pakistán sino en relación con un actor no estatal, como sería la organización terrorista. Al existir una clara tendencia a aceptar la licitud de la actuación de un Estado lesionado en legítima defensa frente a un ataque armado de actores no estatales, se debe reconocer también la legalidad de las contramedidas armadas en casos similares que no lleguen a activar el estado de legítima defensa. El asunto relativo a los atentados en París en 2015 podría servir de nuevo para debatir esta cuestión. En cualquier caso, más de setenta años después de la aprobación de la Carta de Naciones Unidas, «la incursión de nuevos actores y conflictos y de amenazas de una naturaleza totalmente diferente a los de ese momento han superado las disposiciones de la Carta»¹⁴⁶. Por lo tanto, se precisa una nueva regulación en esta materia y se antoja una buena solución abrazar el concepto de contramedida armada legítima, con todos los límites que se quiera.

Los tres asuntos referidos, distintos en su naturaleza, contexto y contenido, tienen en común que encarnan respuestas armadas frente a previos comportamientos ilícitos que discurren en el campo puramente coercitivo, por lo que la contramedida armada se valora por los Estados lesionados como la respuesta más conveniente y eficaz. Asimismo, especialmente, en todos estos casos se ad-

¹⁴⁵ S/PRST/2011/9, 2 de mayo de 2011 (cursiva añadida).

¹⁴⁶ CERVELL HORTAL, M. J., «The Use of Force against International Terrorism: Everything Changes, Nothing Remains Still», *Peace & Security-Paix et Sécurité Internationales (Euromediterranean Journal of International Law and International Relations)* 6, 2018, p. 48. Esta cuestión exigiría, sin duda, un análisis más detenido.

vierte que la respuesta militar no ha recibido una tajante reacción en contra por parte de los Estados y otros actores (principalmente Organizaciones internacionales) de la comunidad internacional. Estos asuntos no produjeron una notable conmoción en la escena internacional. Por el contrario, se calibraron como respuestas militares aceptadas y/o toleradas, sin tener que alegar una violación del artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas. Así, se podría acoger la interpretación de que, «aunque la práctica internacional no es definitiva sobre la plena licitud de las contramedidas armadas, los Estados podrían recurrir en algunos casos a contramedidas mediante el ‘uso menor de la fuerza’»¹⁴⁷.

En segundo lugar, se contabilizan otros muchos asuntos de menor envergadura que quedarían englobados en las contramedidas mediante el empleo menor de la fuerza¹⁴⁸. A tal efecto, es suficiente recordar ahora dos casos recientes: Por una parte, lo que sucedió en el estrecho de Ormuz en el verano de 2019, cuando las autoridades iraníes retuvieron por la fuerza a los buques británicos *Stena Impero* y *Mesdar*, lo que era resultado de las pésimas relaciones entre Irán y países occidentales, y también de la previa retención por la fuerza del petrolero iraní, *Grace 1*, en Gibraltar por las autoridades inglesas¹⁴⁹. Por otra parte, unos meses antes, en noviembre de 2018, se había producido un incidente en el estrecho de Kerch, entre la Federación Rusa y dos buques de la Marina de Guerra y un remolcador de la Armada de Ucrania. Las autoridades rusas decidieron emplear la fuerza como respuesta a la ¿entrada ilegal? de los buques ucranianos en aguas que el Gobierno de Moscú consideraba bajo su jurisdicción. El incidente aconteció en un momento de alta tensión entre las dos partes, tanto por los efectos de la anexión de Crimea de 2014, lo que afecta a la navegación por el mar de Azov, como por la proclamación unilateral de las repúblicas independientes del Donbás¹⁵⁰. En particular, el Gobierno español calificó el incidente marítimo como «uno de los sucesos más graves desde la anexión ilegal, en 2014, de la península

¹⁴⁷ Cfr. DÍAZ BARRADO, C. M., *El Conflicto en Colombia: Derechos humanos, cit.*

¹⁴⁸ En este capítulo se podrían incluir también las medidas de acción y reacción en el conflicto armado entre Marruecos-Argelia y el Frente Polisario.

¹⁴⁹ DÍAZ GALÁN, E. C., «Crisis en el Estrecho de Ormuz ¿una amenaza real para la seguridad marítima?», en *Seguridad y fronteras en el mar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 53-69.

¹⁵⁰ Véanse: REYAS, Cr., «Tensión en el Estrecho de Kerch: ¿provocación ucraniana o agresión rusa?» *Anuario en Relaciones Internacionales*, 2019, pp. 1-4; VIANDY HUANG, M., «The Kerch Strait incident: is there a breach of International Law?», *Legal Standing Jurnal Ilmu Hukum* 4, 1, 2020, pp. 1-15; y GUDEV, P., «The Kerch Incident: Security Interests and International Law», *Russian Politics & Law*, 58, 5-6, 2021, pp. 217-241. Con sentido más amplio: AYU ASTUTIK, Z. y AHMET ÖZALTIN, M., «The Legal Status of Azov Sea and the Kerch Strait: Ukraine v. Russia», *Indonesian Comparative Law Review*, 3, 2, 2021, pp. 124-134.

de Crimea»¹⁵¹. Y lo que es peor aún, se profetizó entonces que «el incidente naval en el estrecho de Kerch envía un mensaje claro: la situación entre Rusia y Ucrania está intrínsecamente cargada de un verdadero peligro de guerra»¹⁵².

En los dos casos se recurrió a un empleo menor de la fuerza por las partes o, al menos, el suceso se desarrolló en el terreno de medidas coercitivas. Más allá de las eventuales violaciones que se hubieran producido respecto de los regímenes del derecho del mar y, en concreto, de las normas sobre los estrechos, las respuestas de Irán y Rusia respectivamente albergaron el empleo de la fuerza, limitada en el tiempo y el espacio, así como en los objetivos y supusieron una reacción proporcional a los anteriores comportamientos coercitivos de Gran Bretaña y Ucrania. Desde luego, son situaciones de pequeña entidad que acontecen en escenarios de enorme convulsión en la escena internacional y suelen ser el resultado de tensas relaciones entre los países implicados.

En ningún caso, se pueden calificar de empleos de la fuerza que revisitan la forma de ataque armado o agresión. Pero la pregunta primordial sigue siendo la misma en estos casos: ¿los comportamientos de este tipo quedarían cubiertos por la prohibición del uso de la fuerza del artículo 2, 4 de la Carta de Naciones Unidas? Sería difícil atisbar en estos asuntos una conducta dirigida contra la integridad territorial o independencia política de los Estados o los propósitos de las Naciones Unidas. Por ello, habría que aceptar lo que apuntó A. Remiro Brotons, es decir que «en principio, el recurso a la fuerza para replicar a los usos de la fuerza armada que no alcanzan la consideración de ataque armado y que la sociedad internacional es incapaz de detener y reprimir no puede ser prohibido por el Derecho», sobre todo, porque en esencia están presentes todas las limitaciones que indica detalladamente este autor¹⁵³. Por todo, una de las decisiones normativas menos dolorosa en estos supuestos, sería acudir a las contramedidas armadas legítimas.

V. CONCLUSIONES

La decisión de poner en marcha contramedidas armadas quiebra la arquitectura normativa construida por la labor de la CDI en términos de ambigüedad; por una escasa jurisprudencia que siempre deja abiertos espacios a la interpreta-

¹⁵¹ *Informe Anual de Seguridad Nacional 2018*, Gobierno de España, 2019, p. 16.

¹⁵² CLAUDIN, Cl., «En Europa oriental, cambio e inmovilismo y, siempre, la centralidad de Rusia», *Anuario Internacional CIDOB*, 2019 p. 119.

¹⁵³ REMIRO BROTONS, A., *Terrorismo internacional, Principios agitados*, cit., p. 30.

ción; por una doctrina científica que oscila en función del cambio de circunstancias; y, sobre todo, por una práctica internacional que clama porque se reconozca la licitud de comportamientos armados que no queden claramente recogidos en el artículo 2, 4 de la Carta de Naciones Unidas, concibiendo este precepto como piedra angular del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En otras palabras, las diversas propuestas de la CDI, los pronunciamientos jurisprudenciales, y las posturas doctrinales no han sido capaces de arrodillar a una práctica que cada vez más suplica el reconocimiento lícito de las contramedidas armadas en determinados supuestos y, eso sí, sometidas a estrictas condiciones. La legalidad de esta modalidad de contramedida debe ser contrastada con las normas primarias que reglamentan el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales y no con las normas sobre la responsabilidad internacional.

Las nuevas situaciones, contextos, riesgos, amenazas y desafíos que habitan en la comunidad internacional requieren una revisión de las reglas sobre el empleo de la fuerza armada, con el propósito de evitar abusos y dar satisfacción a los nuevos requerimientos de la paz mundial. La reciente evolución de estas reglas no condena categóricamente las contramedidas armadas al reino de la ilegalidad, ni tampoco ha sofocado la pretensión de constituir las en un medio idóneo y lícito para responder a hechos internacionalmente ilícitos que reclaman una reacción proporcionada. De manera contumaz, la CDI no ha querido apagar el debate sobre los requisitos que deben reunir las contramedidas, como causa excluyente de la ilicitud en Derecho internacional y, desde ahí, la práctica internacional trata de resolver los casos en los que se recurre a una fuerza armada menor y en pequeña escala, sabiendo que siempre acechan la voluntad y los anhelos de ciertos Estados de ampliar indebidamente los supuestos lícitos de empleo de la fuerza armada. La reacción armada en contramedida puede ser un comportamiento expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico internacional o puede ser una conducta calificada de lícita. En un derecho «situacional» como el Derecho internacional, todo se decide caso por caso.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- ACCARDO, J., *La pratique des contre-mesures unilaterales*, Law Career Start, Ginebra, 2021.
- ALIBERT, Chr., *Du Droit de se faire justice dans la société internationale depuis 1945*, LGDJ, París, 1983.

- BENNOUNA, M., *Le consentement à l'ingérence militaire dans les conflits internes*, París, LGDJ, 1974.
- COLE, R. H., *Operation Urgent Fury. The Planning and Execution of Joint Operations in Grenada 12 October-2 November 1983*, Library of Congress Cataloging-in-Publication Data, Washington, DC, 1997.
- CORTEN, O., *Le droit contre la guerre*, París, Pédone, 2014.
- CRAWFORD, J., *The International Law Commission's Articles on State Responsibility. Introduction, Text and Commentaries*, University Press, Cambridge, 2002.
- DAWIDOWICZ, M., *Third-Party Countermeasures in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.
- DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza, en Derecho Internacional*, Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1989.
- DISTEFANO, G. y QUÉGUINER, J-F., *Cabier du Cours de Droit international public, 2017-2018*, Université de Neuchâtel,
- DUPONT, P-E., *Le cadre normatif international des sanctions unilatérales: le droit*, Académie de Géopolitique de París, 2016.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional: reflexiones sobre la interpretación y consecuencias que pueden derivarse, en tal materia, de la aceptación por la CDI del estado de necesidad*, Tecnos, Madrid, 1987.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A., *El conflicto de Irak II*, Ministerio de defensa, Madrid, 2006.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M. J., *Derecho internacional (Corazón y funciones)*, Aranzadi, Pamplona, 2022.
- KATSELLI PROUKAKI, E., *The Problem of Enforcement in International Law. Countermeasures, the non-injured state and the idea of international community*, Routledge, Nueva York, 2010.
- MAZZANTI, M., *From state sovereignty to responsibility to protect*, Political science. Institut d'études politiques de Paris-Sciences Po, Thèse, 2013.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., *Derecho internacional Público. Parte General*, Trotta, Madrid, 2005.
- MONTÚFAR, C., *Aproximación a la crisis diplomática entre Ecuador y Colombia, a raíz de los sucesos del 1 de marzo de 2008*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Quito, 2008.
- PICCHIO FORLATI, L. y SICILIANOS, L. A., *Economic Sanctions in International Law*. Martinus Nijhoff, Leiden, 2004.
- SAAD BENTAOUET, M., *¿La desnaturalización de la legítima defensa en el marco de la estrategia de Naciones Unidas contra el terrorismo global?*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015.
- SOLDIN, S., *Les circonstances excluant l'illicéité et le recours à la force en droit international public*, Sciences de l'Homme et Société, Aix-Marseille Université, 2018.

- REGUEIRO DUBRA, A., *La legítima defensa en derecho internacional*, Tesis Doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa 2012.
- ROSSELET-PETITJQUES, S., *Les contre-mesures à travers le prisme du principe de proportionnalité: étude en droit de la paix et en droit international humanitaire*. Thèse de doctorat, Université Genève, 2017.
- SICILIANOS, L. A., *Les réactions décentralisées à l'illicite: des contre-mesures à la légitime défense*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1990.
- TEHINDRAZANARIVELO, D. L., *Les sanctions des Nations Unies et leurs effets secondaires*, Graduate Institute Publications, Ginebra 2014.

Obras colectivas

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., «Countermeasures, International Law», *Oxford Bibliographies*, 2020, pp. 1-44.
- DÍAZ BARRADO, C. M., «Conflicto en Colombia y Derecho internacional: dos cuestiones de interés», en el *Acuerdo de Paz entre Gobierno de Colombia y las FARC*, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, pp. 57-70.
- DÍAZ GALÁN, E. C., «Crisis en el Estrecho de Ormuz ¿una amenaza real para la seguridad marítima?», en *Seguridad y fronteras en el mar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 53-69.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., «¿Quo vadis responsabilidad? (La revisión del Proyecto de la CDI)», *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, V, 2001, pp. 383-564.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Por una responsabilidad ‘responsable’. A propósito del proyecto definitivo de artículo de la CDI sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos», en *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid, 2002, pp. 369-392.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Función y límites de las represalias (o contramedidas) en el derecho internacional contemporáneo», en *Estudios de Filosofía del derecho y Filosofía política: homenaje al profesor Alberto Montoro Ballesteros*, Murcia, 2013, pp. 555-575.
- HILLGRUBER, Chr., «The Right of Third States to Take Countermeasures», en *The Fundamental Rules of the International Legal Order: Jus cogens and Obligations Erga omnes*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2006, pp. 265-293
- MORERA HERNÁNDEZ, C., «La invasión norteamericana de Granada: imágenes y discursos en la prensa española 1983», en *XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*, Madrid, 2012, Madrid, pp. 547-557.

- REMIRO BROTONS, A., «Terrorismo internacional, Principios agitados», en *Nuevos Desafíos del Derecho Penal Internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 17-46.
- SCHABAS, W., «The Use of Force in the Nicaraguan Cases», en *Nicaragua Before the International Court of Justice. Impacts on International Law*, Springer Cham, 2018, pp. 305-325.
- SHUBISZEWSKI, K. J., «Uso de la fuerza por parte de los Estados, Seguridad Colectiva, Derecho de Guerra y Neutralidad», en M. SORENSEN, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp.
- ST-FLEUR, Y., «L'intervention par invitation d'un État tiers: le consentement au recours à la force contre des combattants étrangers terroristas», en *The International Legal Order: Current Needs and Possible Responses, Essays in Honour of Djamchid Momtaz*, Brill-Nijhoff, 2017, pp. 783-797.
- TZANAKOPOULOS, A., «Les sanctions extraterritoriales: les reactions des etats afectes», en *Extraterritorialités et Droit International*, Colloque d'Angers, Société Française Pour Le Droit International, ed., Pedone, París, 2020, p. 47-54.

Artículos en Revistas

- AKEHURST, M., «Reprisals by Third States», *British Yearbook of International Law* 44, 1970, pp. 1-18.
- ÁLVAREZ VILLAR, D. E., «Las represalias como circunstancia que excluye la ilicitud del hecho internacional cometido por el Estado», *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2012.
- ALLAND, D., «Countermeasures of general interest», *European Journal of International Law* 13, 5, 2012, pp. 1221-1239.
- AMBOS, K. y ALKATOUT, J., «Has 'Justice Been Done'? The Legality of Bin Laden's Killing Under International Law», *Israel Law Review*, 45, 2, 2012, pp. 341-366.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., «El Consejo de Seguridad en la guerra contra Irak: ¿ONG privilegiada, convalidador complaciente u órgano primordial?», *Revista española de Derecho Internacional* 55, 1, 2003, pp. 205-222.
- ARCARI, M., «Responsabilité de l'Etat pour violations graves du Droit international et systeme de securite collective des Nations Unies», *Anuario español de Derecho Internacional*, XXI, 2005, pp. 415-447.
- AYU ASTUTIK, Z. y AHMET ÖZALTIN, M., «The Legal Status of Azov Sea and the Kerch Strait: Ukraine v. Russia», *Indonesian Comparative Law Review*, 3, 2, 2021, pp. 124-134.
- BARBOZA, J., «Contrameditadas en la reciente codificación de la responsabilidad de los Estados. Fronteras con la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad», *Anuario argentino de Derecho Internacional* 2003, pp. 15-47.

- BARRIA, J. A., «Las contramedidas en el derecho internacional contemporáneo», *Agenda Internacional*, 1, 3, 1995, pp. 101-108.
- CANNIZZARO, E., «The Role of Proportionality in the Law of International Countermeasures», *European Journal of International Law*, 12, 5, 2001, pp. 889-916.
- CASSESE, A., «Ex injuria ius oritur: Are we moving towards international legitimation of forcible humanitarian countermeasures in the world community», *European Journal of International Law* 10, 1, 1999, pp. 23-30.
- CERVELL HORTAL, M. J., «The Use of Force against International Terrorism: Everything Changes, Nothing Remains Still», *Peace & Security-Paix et Sécurité Internationales (Euromediterranean Journal of International Law and International Relations)* 6, 2018, pp. 47-65.
- CERVELL HORTAL, M. J., «El ataque de Estados Unidos contra Siria por el empleo de armas químicas: ¿acto contra *legem* o contramedida por violación del *ius cogens*?» *Anuario español de Derecho Internacional* 33, 2017, pp. 169-203.
- CLAUDIN, Cl., «En Europa oriental, cambio e inmovilismo y, siempre, la centralidad de Rusia», *Anuario Internacional CIDOB*, 2019 pp. 115-122.
- COTTIER, Th.; ECHANDI, R.; LEAL-ARCAS, R.; LIECHTI, R.; PAYOSOVA, T.; y SIEBER-GASSER, Ch., «The Principle of Proportionality in International Law», *SSRN Electronic Journal* 38, 2012, pp. 1-34.
- D'AMATO, «The Invasion of Panama was a Lawful Response to Tyranny», *American Journal of International Law*, 1990, pp. 516-524.
- D'AMATO, A., «Israel's Air Strike Against the Osiraq Reactor: A Retrospective», *Faculty Working Papers*, Paper 83, 2010, pp. 1-7.
- DÍAZ BARRADO, C. M., «Aspectos jurídicos de la intervención militar en la isla de Granada», *Revista CIDOB Afers Internacionals*, 1985, pp. 91-104.
- DÍAZ BARRADO, C. M., *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza*, en *Derecho Internacional*, Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1989.
- DÍAZ BARRADO, C. M., «La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional contemporáneo: Entre lo conceptual y la práctica internacional», *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 24, 2012, pp. 1-40.
- DÍAZ BARRADO, C. M., «El Conflicto en Colombia: Derechos humanos, beligerancia y uso de la fuerza», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, XVII, Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 117-140.
- DÍAZ GALÁN, E. C., «Bombardeos en Siria e Iraq: la aparición de nuevos componentes normativos para la licitud o ilicitud del uso de la fuerza en el orden internacional», *Revista española de Derecho Internacional* 68, 1, 2016, pp. 231-235.
- DÍAZ GALÁN, E. C., «Posición geopolítica y defensa de los intereses nacionales de España: repensando el asunto del islote Perejil veinte años después», *Revista del IEEE*, 19, 2022, pp. 59-83.

- DÍAZ PÉREZ, Y., «El tratamiento de las contramedidas en el derecho internacional público: una perspectiva filosófico-político-jurídica», *Universidad de La Habana*, número 288, 2019, pp. 301-321.
- DÍAZ PÉREZ, Y., «Acercamiento al tratamiento de las contramedidas en el Derecho Internacional Público», *Política Internacional, Instituto Superior de Relaciones Internacionales «Raúl Roa García»*, Cuba, 1, 3, 2019.
- FARER, T.M., «Panama: Beyond the Charter Paradigm», *American Journal of International Law*, 1990, pp. 503-515.
- FITZGERALD, E., «Helping states help themselves: Rethinking the doctrine of countermeasures, Are countermeasures an effective means of resolving disputes between states?», *Macquarie Law Journal*, 16, 2016, pp. 67-88.
- FRANCK, TH. M., «On Proportionality of Countermeasures in International Law», *The American Journal of International Law* 102, 4, 2008, pp. 715-767.
- FUENTES TORRIJO, X., «La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 16, 32. 2014, pp. 255-267.
- GUDEV, P., «The Kerch Incident: Security Interests and International Law», *Russian Politics & Law*, 58, 5-6, 2021, pp. 217-241.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la «guerra de Kosovo»)», *Anuario español de Derecho Internacional*, XVI, 2000, pp. 93-132.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. Las contramedidas de Estados «terceros» por violación de ciertas obligaciones internacionales, *Anuario argentino de Derecho Internacional*, 2001-2002, pp. 15-49.
- HAFNER, G., «El derecho a las contramedidas en el proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad del Estado», *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 5, 2002, pp. 1-4.
- JUAN CONESA, J. L., «La intervención prodemocracia», *Anales de Derecho*, 2020, 38 (1), pp. 1-23
- KOCHAVI, A. J., «The US and the Israeli raid on the Iraqi Osiraq nuclear reactor», *Middle Eastern Studies*, 56, 6, 2020, pp. 953-968.
- KOHEN, M. G., «L'emploi de la force et la crise de Kosovo: Vers un nouveau désordre juridique international», *Révue Belge de Droit International*, XXXII, 1999, 1, pp. 122-148.
- KREß, Cl. y NUßBERGER, B., «Pro-democratic intervention in current international law: the case of The Gambia in January 2017», *Journal on the Use of Force and International Law*, 2017, 4, 2, pp. 239-252.
- LEBEN Ch., «Les contre-mesures inter-étatiques et les réactions à l'illicite dans la société internationale», *Annuaire français de Droit International*, 28, 1982, pp. 9-77.

- LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación», *Anuario español de Derecho Internacional*, 22, 2006, pp. 285-315.
- LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger», *Anuario español de Derecho Internacional*, 27, 2011, pp. 109-152.
- MAHAMAT, A., «Le recours aux contre-mesures en Droit international», *International Multilingual Journal of Science and Technology (IM7ST)* 6, 4, 2021, pp. 2976-2984.
- NIETO NAVIA, R., «La ‘Operación Fénix’ de las Fuerzas Militares Colombianas no violó la soberanía ecuatoriana», *Revista De La Facultad de Derecho*, 2, 1, pp. 33-57.
- NOVAK, F., «La Intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿Hecho ilícito Internacional?», *Derecho & Sociedad*, 17, pp. 154-166.
- NUNES SOUSA, Y., «Litigio entre Guyana y Surinam sobre los límites marítimos (2000-2007)», *Colec. Meira Mattos*, Río de Janeiro, 16, 55, 2022, pp. 87-106.
- PADDEU, F. I., «Countermeasures», en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, New York, 2015.
- PAILS, R., «Self-Determination, the Use of Force and International Law: An Analytical Framework», *University of Tasmania Law Review*, 20, 1, 2001, pp. 70-97.
- PASTRANA BUELVAS, E. y TRUJILLO MÉNDEZ, L., «La operación Fénix de las fuerzas armadas colombianas a luz del derecho internacional», *Diálogos de saberes* 34, 2011, pp. 197-225.
- PAUST, J. J., «Permissible Self-Defense Targeting and the Death of Bin Laden», *Denver Journal of International Law & Policy* 39, 2011, pp. 569-583
- PÉREZ GIRALDA, A., «El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, al final del camino», *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)* 4, 2002, pp. 1-23.
- PUEYO LOSA, J., «Represalias, uso de la fuerza y crímenes internacionales en el actual orden jurídico internacional», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz* 1988, Universidad del País Vasco, 1990, pp. 45-147.
- REIKE, R., & BELLAMY, A., «The Responsibility to Protect and International Law», *Global Responsibility to Protect*, 2 (3), 2010, pp. 267-286.
- REMIRO BROTONS, A., «Un nuevo orden contra el Derecho Internacional: El caso de Kosovo», *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 1, 2000, pp. 1-14.
- REYAS, Cr., «Tensión en el Estrecho de Kerch: ¿provocación ucraniana o agresión rusa?», *Anuario en Relaciones Internacionales*, 2019, pp. 1-4.
- RIAL, J. A., «Análisis jurídico de la controversia entre Ecuador y Colombia», *Relaciones Internacionales* 34, 2008, pp. 161-174.
- RUIPÉREZ JUÁREZ, «La definición de represalias en el derecho internacional vigente», *Boletín informativo del Seminario de derecho político de la Universidad de Salamanca* 1, 1964, pp. 139-157.

- RUYS, T., «The Meaning of ‘Force’ and the Boundaries of the Jus Ad Bellum -Are ‘Minimal’ Uses of Force Excluded from UN Charter 2(4)?», *American Journal of International Law*, 108, 2014, pp. 159-210.
- RYNGAERT, C., «Pro-democratic Intervention in International Law», *Institute for International Law, Working Paper* 53, 2004, pp. 1-18.
- SCHIAVO, E., «El caso Nicaragua ante la Corte internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho internacional público», *Revista de la Facultad de Derecho de México* 60, 254, 2010, pp. 57-74.
- SCHMITT, M. N., «‘Below the threshold’ cyber operations: the countermeasures response option and international law», *Virginia Journal of International Law*, 54 (3), 2014, pp. 697-732.
- SCHWARTZ, J. B., «Dealing with a «Rogue State»: the Libya precedent», *American Journal of International Law*, 101, 3, 2007, pp. 553-580.
- SEFRIANI, «Countermeasures by third party in International Law», *Jurnal Dinamika Hukum*, 17, 2, 2017, pp. 215-224.
- TÉLLEZ-NÚÑEZ, A., «Contra medidas y autoayuda en el derecho internacional público: contornos hermenéuticos y fenomenológicos», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 49 (130), 2019, pp. 1-27.
- VIANDY HUANG, M., «The Kerch Strait incident: is there a breach of International Law?», *Legal Standing Jurnal Ilmu Hukum* 4, 1, 2020, pp. 1-15.
- WALLACE, D. A., «Operation Neptune’s Spear: The Lawful Killing of Osama Bin Laden», *Israel Law Review* 45, 2, 2012, pp. 367-377.
- YAU, S. S. M., «The Legality of the Use of Force for Self-Determination», *The Palestine Yearbook of International Law Online*, 2020, 21 (1), pp. 32-76.